



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020- 00046 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

- 1.- acredite la calidad de abogada de conformidad con lo señalado en el artículo 73 del Código General del Proceso, para actuar en la presente causa.
- 2.- Adecúe la demanda a los postulados del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 3.- Allegue copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- 4.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
Angie Secretaria

1 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2020 – 00048 00

INADMÍTASE la presente demanda, para que en término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1.- ACLARE en el poder la clase de prescripción que pretende (ordinaria o extraordinaria), teniendo en cuenta que en el poder se debe determinar claramente el asunto de tal manera que no se pueda confundir con otro.

2.- Aporte certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria N° **230-96364** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con una fecha de expedición no superior a un (1) mes.

3.- Aporte certificado del avalúo catastral del predio objeto de esta litis, a fin de determinar la competencia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del C. G. del P.

4.- Aporte copia de la Escritura Pública N° 3035 de 13 de mayo de 1997, la cual menciona en los hechos de la demanda.

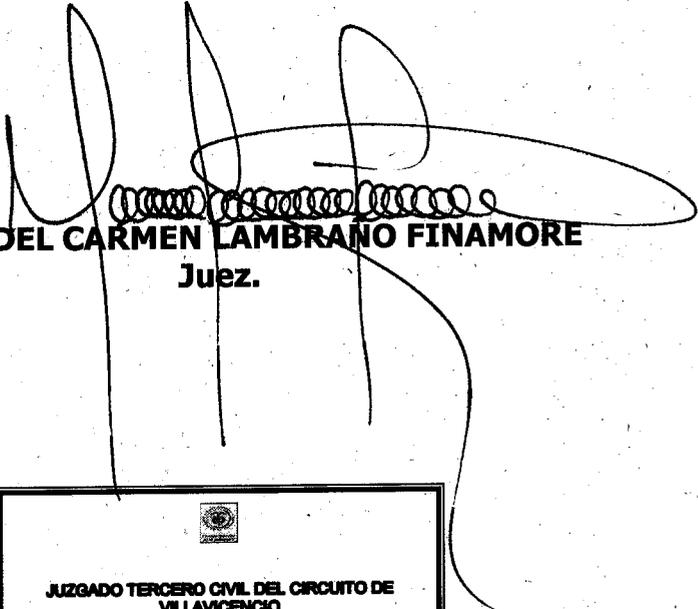
5.- Aporte copia de la demanda para el archivo del juzgado, así como en medio magnético –CD- tal como lo dispone el artículo 89 del C. G. del P.

6.- Aclare la pretensión N° 2.1. de la demanda, en el sentido de indicar si lo que se pretende es la totalidad del área superficial o el remanente del área anexada por aluvión del río Guatiquia.

7.- En caso de pretenderse el área del aluvión, determínese claramente por sus linderos.

8.- Apórtese copia del escrito de subsanación, en la forma y términos previstos en el inciso 2° del artículo 89 de la Ley 1564 de 2012, esto es, adjúntese copia de ésta como mensaje de datos (medio magnético y/o disco compacto "CD") para el traslado de todas y cada una de las personas que integran el extremo demandado, así como para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
11 MAR 2020

Secretaría

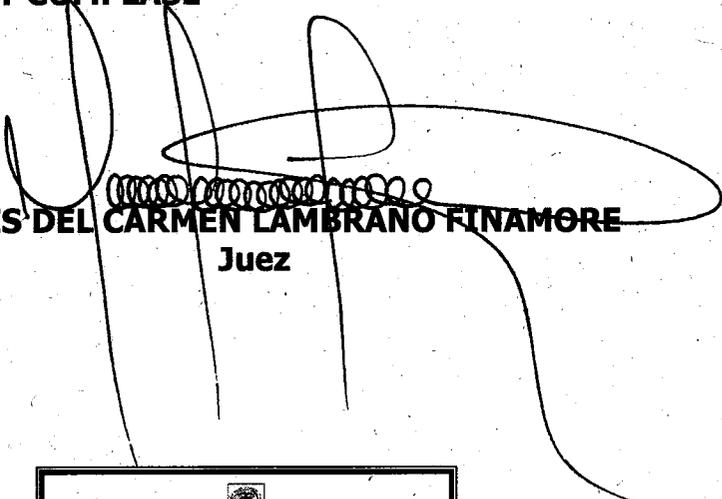


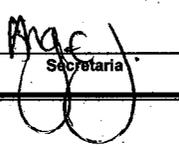
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2011- 00342 00

Revisada la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls.74 a 76),
se dispone:

1.- APROBAR la liquidación del crédito aportada por la parte actora a folios
74 a 76 de esta encuadernación, en la suma total de **\$358'508.256** en vista de
que la misma no fue objetada y se ajusta a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**
La anterior providencia se notifica por anotación en
el Estado de. 
Secretaria

11 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2019-00136 00

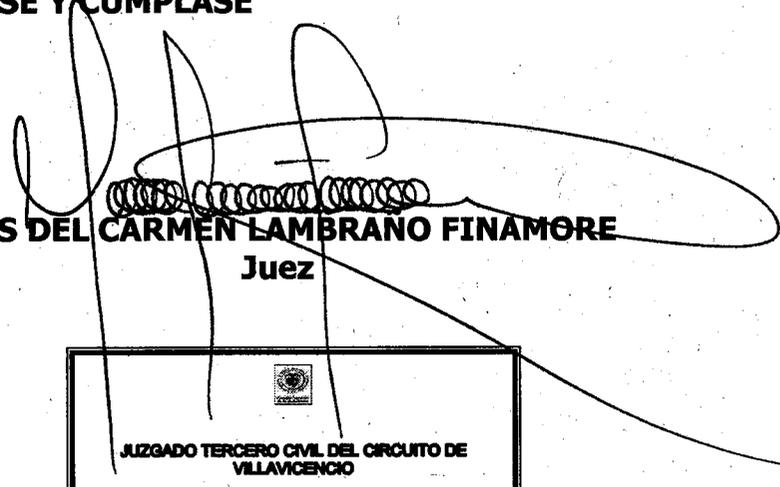
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora a folio 98 de la presente encuadernación, se dispone:

Por Secretaría líbrese nuevo despacho comisorio con los insertos del caso, dirigido al Alcalde Municipal de esta ciudad, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **230-116718** de propiedad del demandado JOSÉ GUILLERMO CARDONA PÉREZ.

Para tal fin, se designa como secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, cuya dirección es: calle 19 N° 3-03 de esta ciudad. cel. N° 311 545 08 12 y 310 790 07 88 y correo electrónico luzcorrea09@gmail.com a quien se le fijaron honorarios en el inciso cuarto del auto de 7 de febrero de 2019, (fl. 52), en la suma de \$\$400.000.00.

El comisionado deberá remitir las comunicaciones informando la fecha que se señale para la realización de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría
--

1 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2012-00084 00

En consideración a lo dispuesto en el literal b del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., el juzgado, DISPONE:

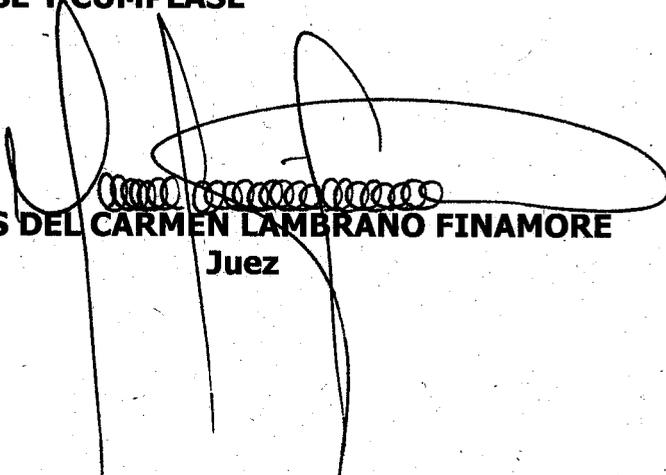
PRIMERO: TENER POR DESISTIDO TÁCITAMENTE el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado a través de apoderado judicial por **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **GUINNETH SAGRARIO PINEDA TRUJILLO**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, la Secretaría proceda conforme al artículo 466 del Código General del Proceso, poniéndolos a disposición del Juzgado que los haya solicitado. **Oficiese a quien corresponda.**

TERCERO: SIN CONDENA en costas por considerarse que no se causaron.

CUARTO: En firme este auto y cumplido lo aquí dispuesto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angie
Secretaria **17 1 MAR 2020**



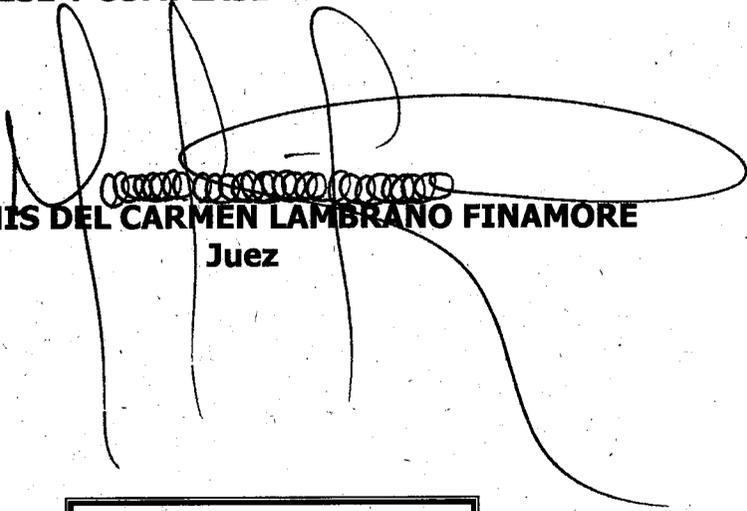
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00366 00

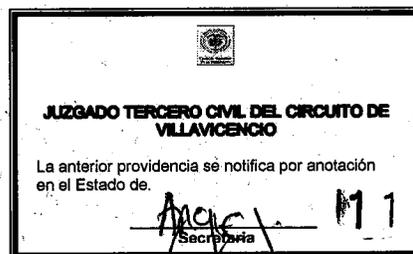
Teniendo en cuenta la solicitud adosada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

DEVOLVER el despacho comisorio **N° 44 de 20 de junio de 2019** a la corregidora N° 5 de la Vereda Vanguardia de esta ciudad, a fin de que se adelante la diligencia de secuestro ordenada. (fls. 146 a 152 del informativo). **Oficiese.**

El abogado interesado deberá diligenciar los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

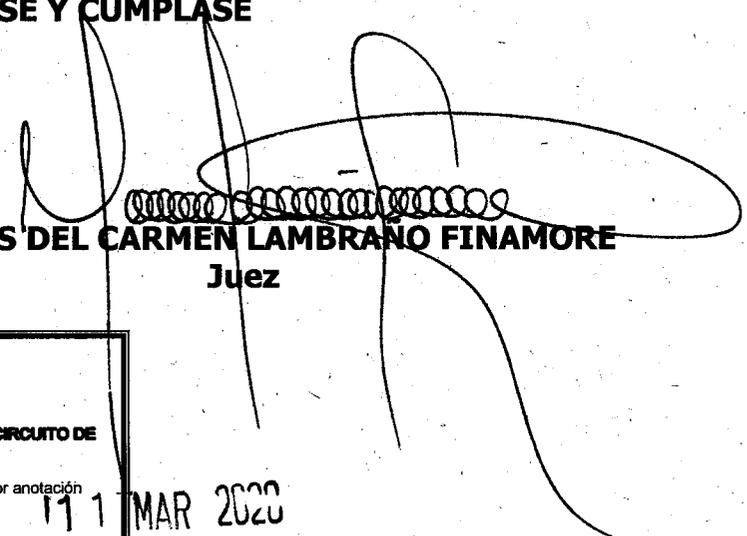
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 40 03 003 2017- 00336 01

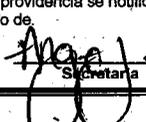
De conformidad con lo dispuesto en inciso segundo del artículo 324 del C. G. del P., el Despacho dispone:

Previo a dar trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada dentro del asunto de la referencia, por secretaría devuélvase el expediente para que el A-Quo ordene la expedición copias de la totalidad del expediente así como los CD de las audiencias, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Cumplida la carga procesal antes señalada, el Juzgador de primer grado deberá devolver a este despacho la actuación original a fin de tramitar el recurso de apelación en el efecto DEVOLUTIVO y de ser el caso adelante cualquier trámite del cual conserve competencia, con las copias del expediente. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaria

17 1 MAR 2020

JCHM



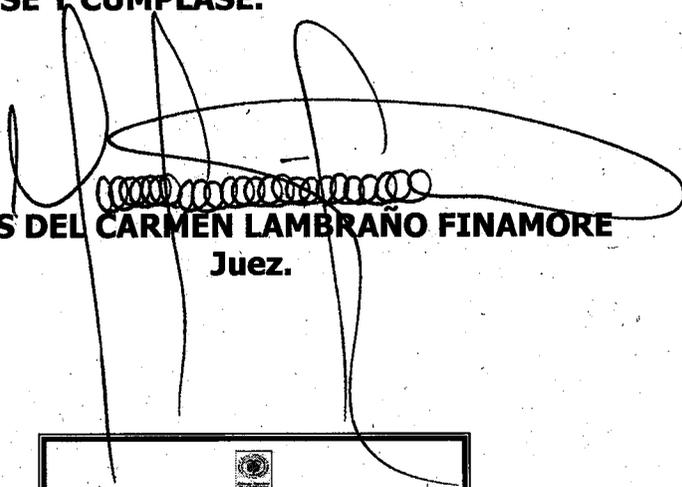
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00312 00

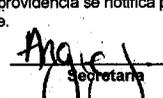
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- TENER en cuenta lo informado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey – Casanare, en oficio anterior obrante a folio 38.

2.- POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° del auto de 26 de noviembre de 2019 obrante a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaria

71 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

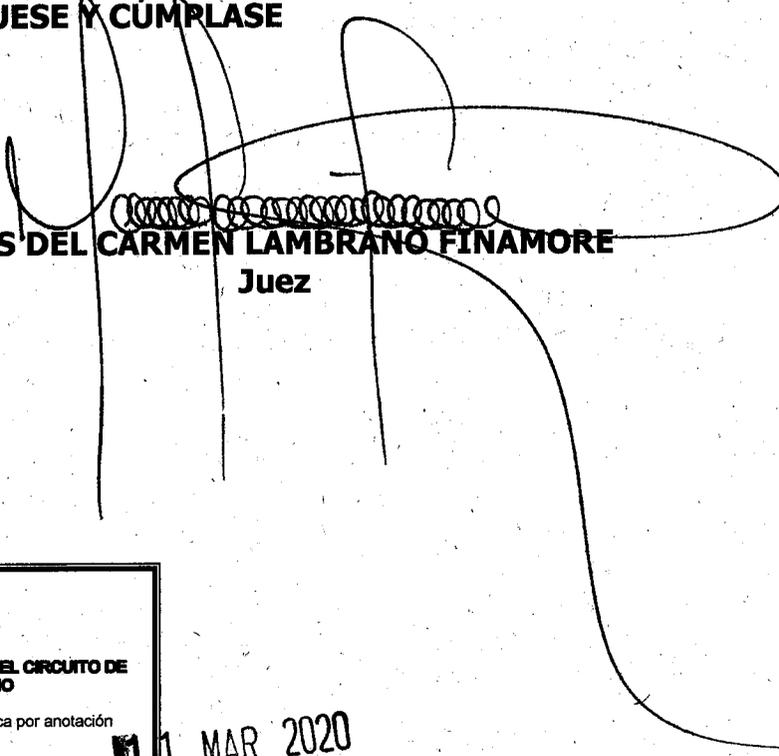
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

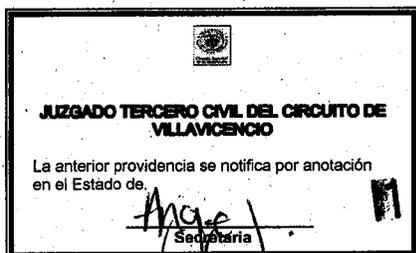
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2013 – 00220 00

Revisada la actuación surtida, el avalúo adosado a folios 306 a 331 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 444 del C. G. del P., se dispone:

Correr traslado del avalúo allegado por la parte acora, por el término de diez (10) días a la parte pasiva, para que aporte o pida las pruebas pertinentes con respecto a dicha experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



11 MAR 2020

JCHM



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00314 00

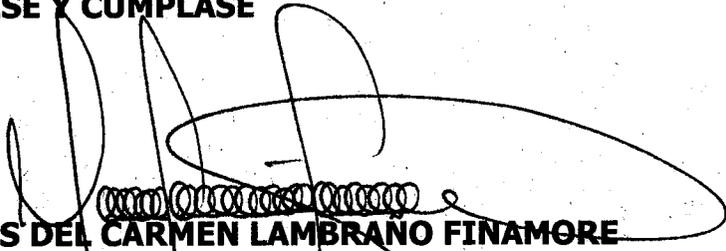
Teniendo en cuenta la actuación surtida dentro del proceso de la referencia, se dispone:

1.- ACEPTAR la renuncia del abogado CRISTHIAN JAVIER FSAJARDO CASTAÑEDA al poder que le fuera otorgado por el demandante, (fls. 47 a 48), de conformidad con el canon 76 del Código General del Proceso.

2.- TENER al abogado JHON FITZGRALD FORERO SARMIENTO, como apoderada judicial de la demandante LINEA VIVA MEDICAL S.A.S, en los términos y con las facultades del poder conferido (fls. 45).

3.- REQUERIR al apoderado de la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, de cumplimiento al numeral 1° del auto de 9 de mayo de 2019 obrante a folio 38 del cartular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	1 MAR 2020
--	-------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

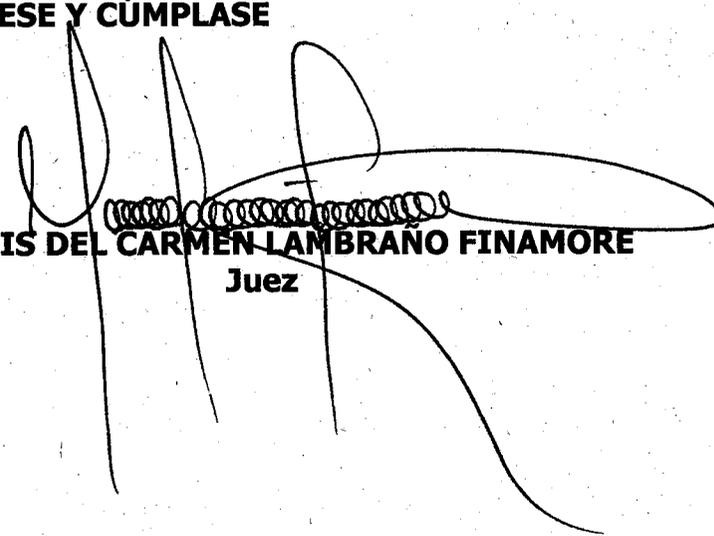
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

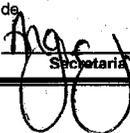
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00204 00

En vista que no se presentó objeción alguna al avalúo allegado por la parte actora a folios 126 a 128 del informativo, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 230-117591** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se dispone:

Tener en cuenta el avalúo allegado por la parte actora a folios 126 a 128 del informativo, respecto del inmueble objeto de esta litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 
Secretaria

11 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00348 00

Como quiera que el numeral 6° del artículo 463 del Código General del Proceso señala que en los procesos ejecutivos promovidos para la efectividad de la garantía hipotecaria, solo podrán acumularse demandas de otros acreedores con garantía real sobre los mismos inmuebles, y en este caso, la demanda que se pretende acumular es un ejecutivo que persigue el pago de unos títulos valores, no es procedente la acumulación dentro del proceso de la referencia, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda.

Hágase entrega de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose, previa anotación en los libros radicadores y constancia secretarial a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	MAR 2020
--	-----------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

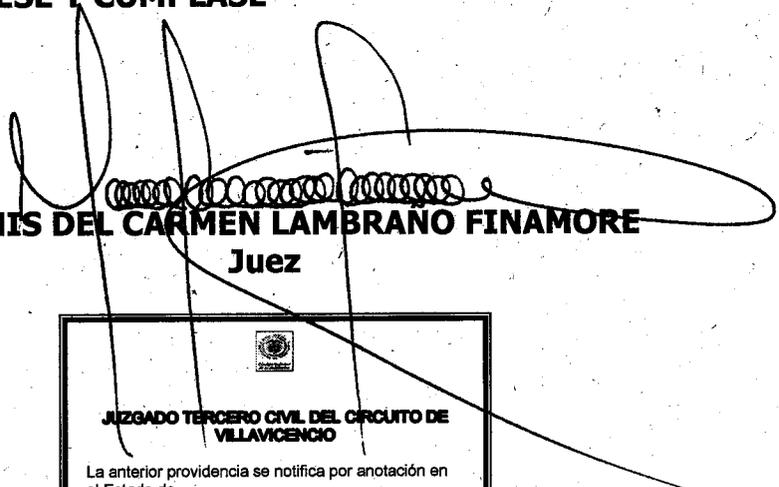
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2016– 00260 00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la parte actora en memorial adosado a folios 212 a 227, y previamente a librar las comunicaciones a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos según lo solicitado por la parte interesada, se dispone:

OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Municipales de esta ciudad, con el fin que allegue la liquidación del crédito fiscal que ejecuta dentro del proceso de Cobro Fiscal N° 13042018-ICO, .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	11 MAR 2020
--	--------------------

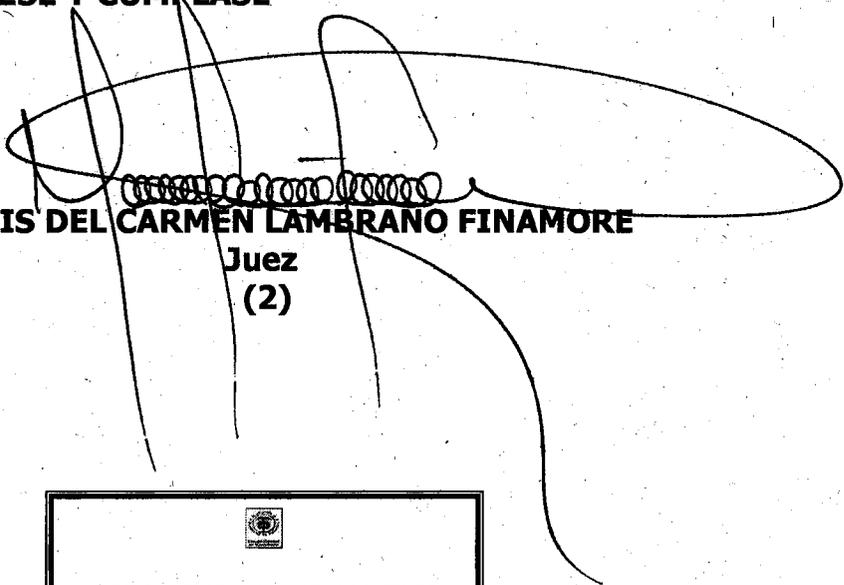


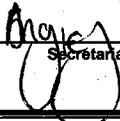
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015-00448 00

Teniendo en cuenta memorial presentado por el apoderado de la parte demandada obrante a folios 235 y 236, se dispone

No dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandada, toda vez que para la misma no se dan los presupuestos mencionados en el artículo 317 del Código General del Proceso, para decretar el desistimiento tácito dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría
19 1 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015- 00448 00

Revisada la actuación surtida, el despacho dispone:

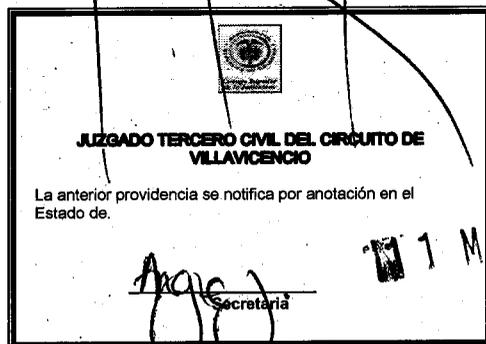
DECRETAR el EMPLAZAMIENTO las personas vinculadas a este asunto, señores: ELENA DEL PILAR AGUDELO MOTAVITA, HERNANDO AGUDELO PARRADO, MARÍA ANA MERCEDES AGUDELO PARRADO, MARÍA INÉS AGUDELO DE GUAYACÁN, CRISTIAN DAVID AGUDELO GUIZA, ELSA MARÍA AGUDELO RODRIGUEZ, JOSÉ GUSTAVO AGUDELO PARRADO, MARIO AGUDELO PARRADO, JOSÉ DE JESÚS AGUDELO PARRADO, CARLOS ALBERTO CHÁVEZ CLAVIJO, ANTONIO JOSÉ CUINTACO PARRADO, MYRIAM CUINTACO PARRADO, MOISES CUINTACO PARRADO, MARÍA DEL CARMEN CUINTACO PARRADO, GUILLERMO CUINTACO PARRADO, NESTOR CUINTACO PARRADO, LUIS VICENTE CUINTACO PARRADO, JULIO CUINTACO PARRADO, FERNANDO CUINTACO PARRADO, JENNI MARCELA CUINTACO RODRIGUEZ, MARIO CUINTACO PARRADO, RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO, JOSÉ ARISTIDES HERRERA PARRADO, FERNANDO MEDINA ROMERO, ROSAURA MICAN VIUDA DE PARRADO, LISBETH TATIANA NOCUA PARRADO, DAGO OBDULIO NOCUA PARRADO, GUILLERMO NOCUA PARRADO, ARNULFO PARRADO BARAHONA, ALIRIO PARRADO MICAN, MERCEDES PARRADO DE ARDILA, LUZ MARINA PARRADO MICAN, LUIS HERNANDO PARRADO MICAN, MIRIAM PARRADO MICAN, PASTOR PARRADO BARAHONA, JOSEFA PARRADO BARAHONA, LUCRECIA PARRADO BARAHONA, ANA MERCEDES PARRADO VARGAS, MARÍA LUCY PARRADO VARGAS, RAFAEL ANTONIO PARRADO VARGAS, GABRIEL PARRADO VARGAS, CRISTOBAL EUGENIO PARRADO VARGAS y ZULMA RODRIGUEZ ARDILA.

La parte interesada deberá incluir el nombre de los emplazados, identificación, naturaleza del proceso, fecha del auto admisorio de la demanda o de mandamiento ejecutivo, fecha del auto que los vinculó al proceso, las partes, el Juzgado y los demás detalles o notas a que haya lugar para la certeza en la individualización de la parte convocada, en un listado que se deberá publicar por una sola vez.

Dicha publicación deberá hacerse el día domingo en uno de los siguientes periódicos, El Espectador, El tiempo, El Nuevo Siglo o La República, o cualquier día en una emisora de amplia difusión nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

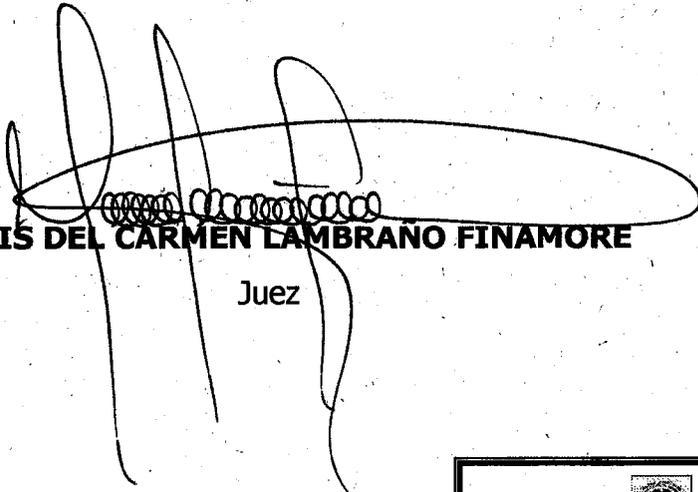
Expediente N° 500013103003 2015 00173 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

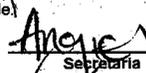
Comoquiera que el presente asunto está llamado a hacer tránsito de legislación, en virtud a que las actuaciones iniciadas con la normatividad anterior se encuentran agotadas, el Despacho dispone:

Citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el **02 de abril del 2020, a las 2:00 p.m.**, en la cual se interrogará al perito y se resolverá sobre la viabilidad de la división material del inmueble objeto de este proceso. Por secretaría, notifíquese la presente decisión al experto designado dentro de éste asunto por el medio más expedito.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría	1 MAR 2020
---	-------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

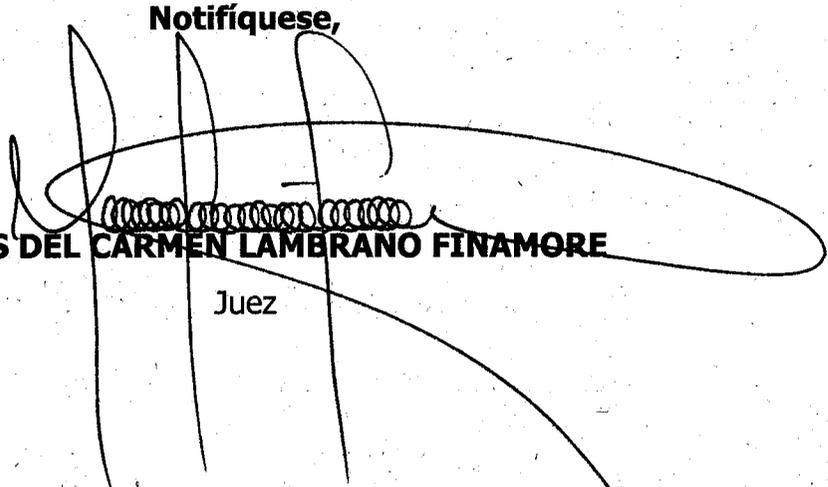
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00085 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Se acepta la justificación aportada por la parte demandada, de manera que la señora Anadilsa Conde Tique será interrogada en la audiencia programada para el 07 de mayo del 2020 a las 8:30 a.m.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2005- 00214 00

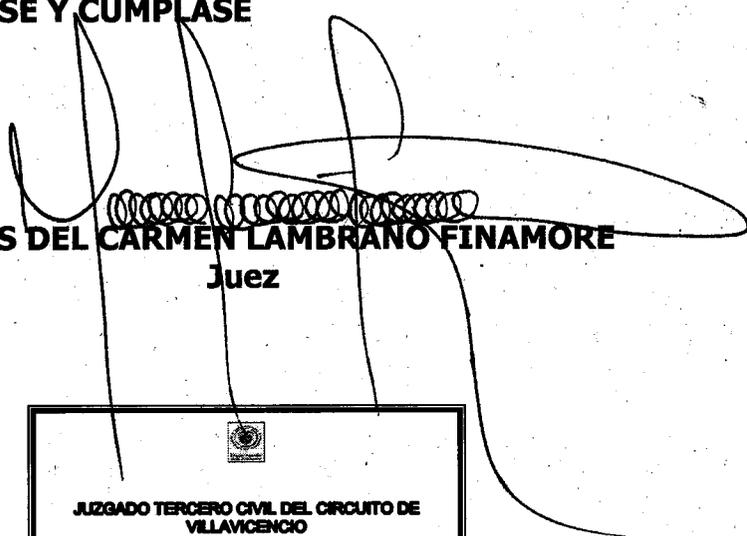
Teniendo en cuenta el poder allegado a folio 118 del informativo, y demás memoriales, el despacho dispone:

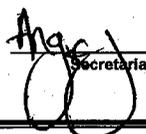
1.- TENER a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- TENER en cuenta como dependientes judiciales de la apoderada de la parte actora a las personas relacionadas en el numeral 3° del memorial obrante a folio 135 del cartular.

3.- TENER por revocado el poder que se había otorgado al abogado JHON JAIRO REY ORTIZ por parte de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

1 MAR 2020



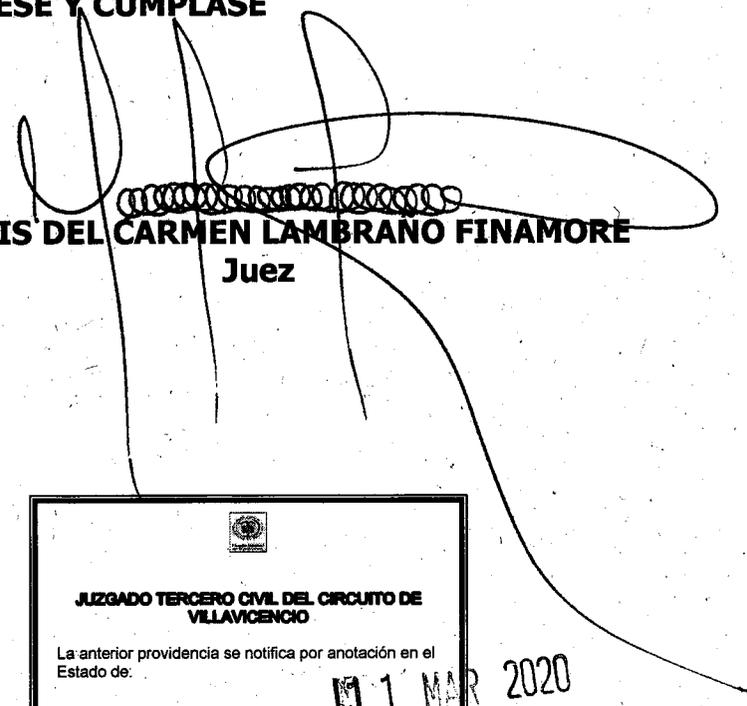
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2014-00060 00

Teniendo en cuenta el poder allegado a folio 185 y previo a fijar nueva fecha para la diligencia de remate solicitada, y teniendo en cuenta que el avalúo allegado que reposa en el expediente tiene más de un (1) año de elaboración, el despacho dispone:

1.- TENER al abogado VÍCTOR PEÑA PATIÑO, como apoderado judicial del demandado LUIS EDUARDO PARRA RAMOS, en los términos y con las facultades del poder conferido.

2.- REQUERIR a la parte actora, para que actualice el avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **230-156106** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, toda vez que el avalúo que reposa el expediente data del año 2017 (fls. 89 a 115).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de:

Secretaria

MAR 1 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Expediente N° 50001 31 03 003 2015 00076 00

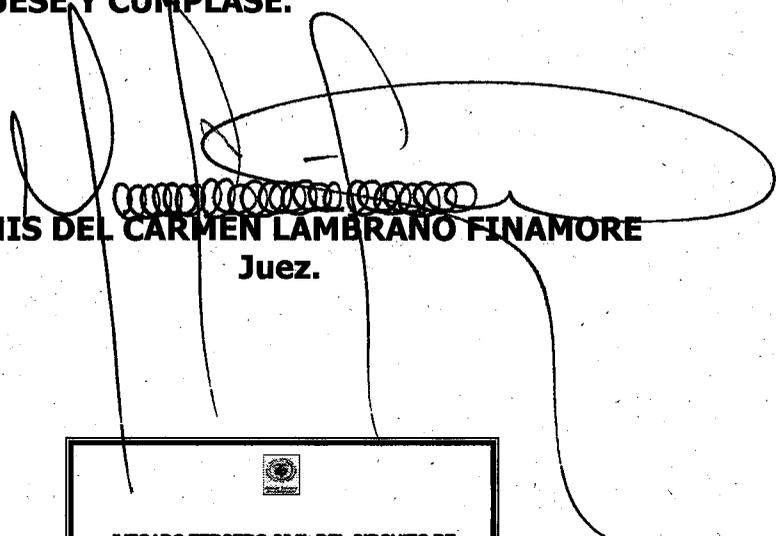
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del plenario, se dispone:

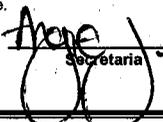
1.- PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora los pagos efectuados por la parte demandada, informados en memorial obrante a folios 294 a 299 del expediente.

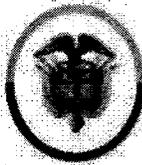
2.- ORDENAR a la parte actora que proceda a realizar la correspondiente liquidación de la obligación.

3.- APROBAR la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este juzgado obrante a folio 301, por valor de \$ **16'609.800.00.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez.

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaría	11 MAR 2020
--	--------------------



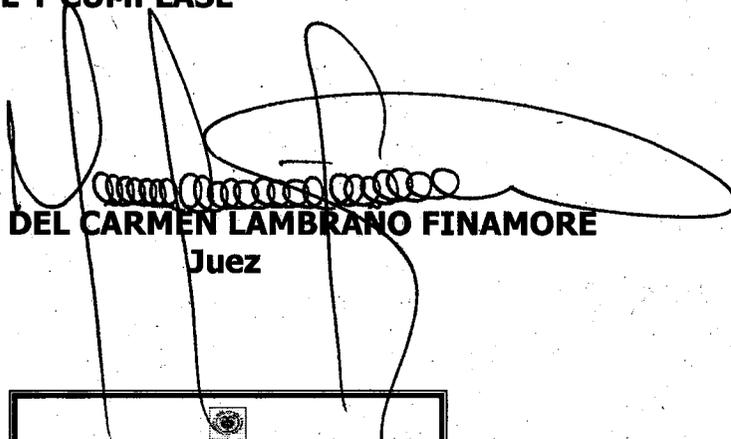
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2010- 00264 00

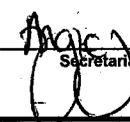
Teniendo en cuenta el poder allegado a folio 89 del informativo, y demás memoriales, el despacho dispone:

1.- ACEPTAR la cesión que del crédito, garantías y privilegios hiciera el ejecutante CARLOS ALFONSO PIÑEROS ÁLVAREZ, a favor de CARLOS EDILSON GARCÍA SANCHEZ, a quien en consecuencia, se **tiene como cesionario** del crédito, garantías y privilegios por el valor de la última liquidación del crédito y de costas aprobada por el despacho, que se ejecutan dentro del proceso de la referencia.

2.- TENER a la abogada MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ RIOBUENO, como apoderada judicial del demandante/cesionario CARLOS EDILSON GARCÍA SÁNCHEZ, en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

MAR 11 2020

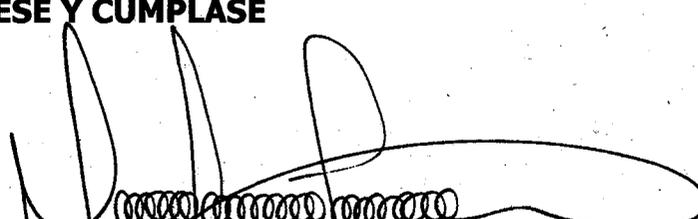


Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018 00308 00

De acuerdo con lo manifestado por las partes y teniendo en cuenta que por auto de 22 de octubre de 2019, (fls. 211) se requirió al perito encargado de rendir la experticia encomendada, a quien se le comunico el llamado el 10 de febrero de 2020 (fls. 218), e3l despacho dispone:

REQUERIR al perito designado DANIEL ALBERTO VALDERRAMA CASTILLO, para que dentro del término de cinco (5) días improrrogables contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, proceda a rendir la experticia encomendada so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias y penales a que haya lugar. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. Anque Secretaria

11 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de octubre de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2015– 00298 00

Como de los documentos obrantes a folios 65 a 69 del cuaderno principal allegados por el apoderado de la parte demandada, se observa que el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga mediante auto de 6 de febrero de 2020, admitió el proceso de reorganización de la persona natural ANGEL LEONARDO DÍAZ VILLAR, demandado en la presente acción ejecutiva, resulta claro que este Despacho Judicial carece de competencia para continuar con el trámite del presente asunto, razón por la cual se impone ordenar la remisión inmediata de la misma, al aludido despacho judicial, sin necesidad de decretar nulidad alguna, en la medida en que no se ha efectuado trámite alguno con posterioridad a la fecha de admisión de la demanda de Reorganización de la citada persona natural.

En este orden de ideas, se le informará que fueron decretadas medidas cautelares mediante proveído datado 24 de octubre de 2016, por lo tanto, será ese despacho quien determine si las medidas siguen vigentes y ordenará su comunicación o si deben levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

Se tiene en cuenta también poder allegado por la cesionaria REINTEGRA S.A.S, otorgado al abogado GERMÁN ALFONSO PÉREZ SALCEDO, quien deberá aclarar la petición obrante a folio 82 del expediente, ante el Juzgado del concurso, ya que en escrito radicado el 20 de enero de 2020 cedió las garantías ejecutadas (fls. 53).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta),

RESUELVE:

1.- REMITIR en forma inmediata el presente proceso al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, Santander, para que sea incorporado al proceso de Reorganización de la persona natural ANGEL LEONARDO DÍAZ VILLAR, radicado bajo el N° **68001-3101-007-2019-00330-00**. Oficiese y por Secretaría déjense las respectivas constancias.

2.- INFORMAR al juez del concurso, que fueron decretadas medidas cautelares mediante proveído datado 24 de octubre de 2016, por lo tanto, será ese despacho quien determine si la medida sigue vigente y ordenará su comunicación o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso.

3.- RECONOCER al abogado GERMÁN ALFONSO PEREZ SALCEDO como apoderado judicial de REINTEGRA S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.
11 MAR 2020
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

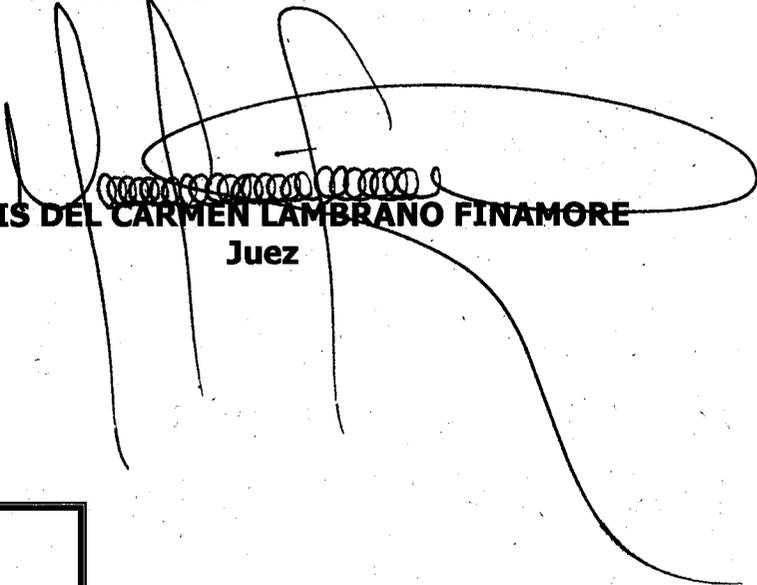
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

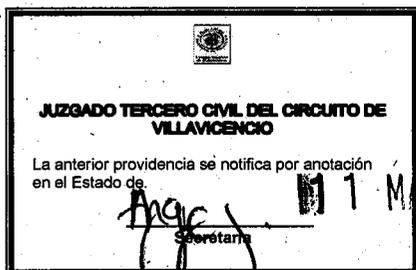
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref: Expediente N° 50001 31 03 003 2016- 00392 00

Teniendo en consideración la liquidación de costas efectuada por secretaría del despacho obrante a folio 56 del cartular, se dispone:

APROBAR la liquidación de costas, efectuada por la secretaría de este Juzgado obrante a folio 56 de esta encuadernación, en la suma de **\$6'605.000,00 M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JCHM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2019 00189 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por BANCOLOMBIA S.A. contra GRUPO M2 SAS, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCOLOMBIA S.A. demandó a GRUPO M2 SAS, para que previos los trámites legales, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de los siguientes bienes muebles:

A. VEHICULO CAMPERO USADO, MARCA LEXUS LINEA GX 460, MODELO 2017, PLACA EBS 581.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 04 de julio de 2019¹, ordenándose correr traslado a la demandada.

La accionada fue notificada por aviso², quien no manifestó, ni acreditó haber cancelado los cánones reclamados por la entidad demandante, así como tampoco propuso excepción de mérito alguna.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 209626³, el cual se anexó, debidamente suscrito por BANCOLOMBIA S.A. y - en calidad de locatario- GRUPO M2 SAS; igualmente, se observa que la parte demandante afirmó que había hecho entrega del bien objeto de leasing a la demandada, lo cual no fue

¹ Folio 26, c. ppal.

² Folios 47 a 56, *ibidem*.

³ Folios 2 a 12, *ibíd.*

desvirtuado, más cuando existe una presunción de certeza sobre tal hecho con ocasión de la falta de contestación de la demanda, de acuerdo a lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso.

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del «*Otrosí al Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing Nro. 209626 02 celebrado entre BANCOLOMBIA S.A. y GRUPO M2 SAS*», se observa que en él se pactó:

«TERCERO: *En caso de presentarse incumplimiento por parte de EL LOCATARIO de las condiciones acordadas o de las contenidas en el contrato de Arrendamiento Financiero Leasing modificado, LA COMPAÑÍA podrá dar por terminado el Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing objeto de este otrosí (...)*»

En ese orden, queda claro que se estipuló que el incumplimiento del contrato daría paso a la terminación unilateral del contrato, por lo que la pretensión consistente en la extinción del convenio objeto de este proceso se hace viable.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 209626, suscrito entre BANCOLOMBIA S.A. y -en calidad de locatario- GRUPO M2 SAS, quien recibió los bienes que a continuación se relacionan:

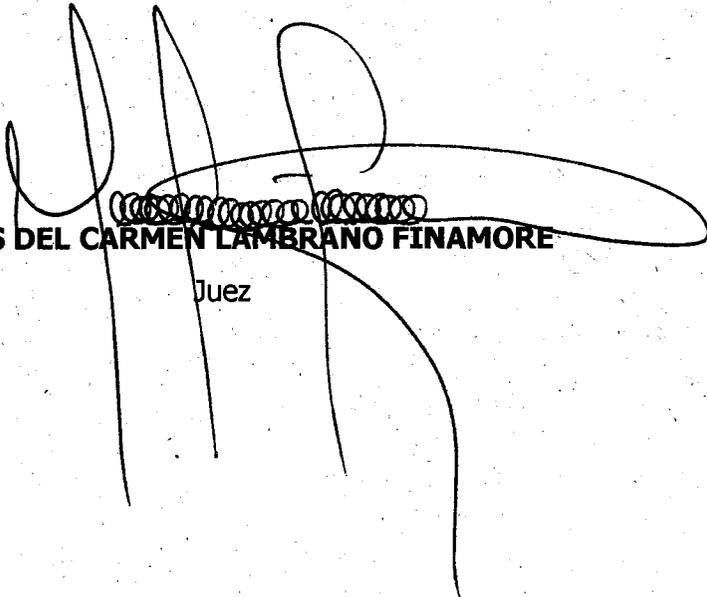
A. VEHICULO CAMPERO USADO, MARCA LEXUS LINEA GX 460, MODELO 2017, PLACA EBS 581.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los bienes descritos en el numeral anterior, ordenándose su entrega a BANCOLOMBIA S.A., en su calidad de leasing y propietaria de los bienes materia de este proceso.

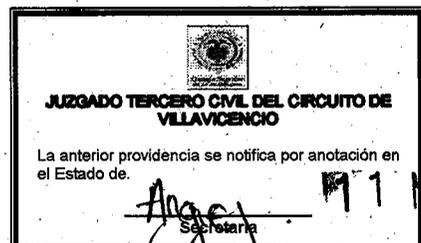
TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega de los mismos a BANCOLOMBIA S.A., motivo por el que se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


~~YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE~~
YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500014023002 2014 00079 01

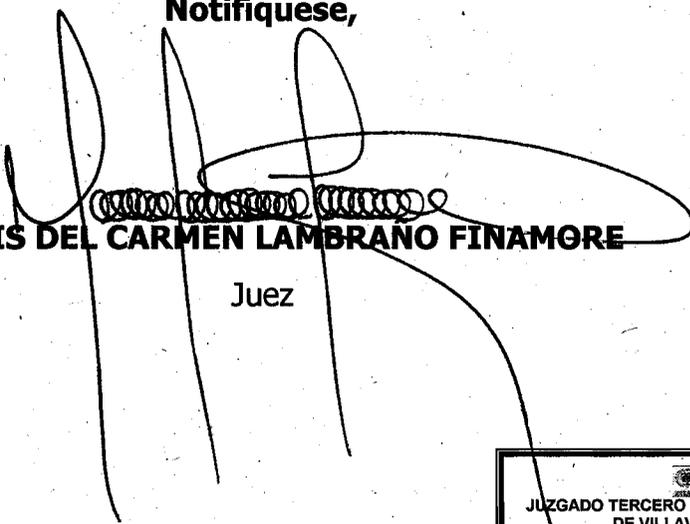
Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Requíerese a secretaría para que acredite haber intentado comunicarse con Narda Shirley Aguirre Bejarano¹ y Jeisson Giovanny Amaya Díaz² para efectos de informarles lo dispuesto en auto proferido en audiencia de enero 20 del 2020.

Igualmente, el despacho, en ejercicio de las facultades oficiosas de que está investido, decreta la siguiente prueba:

1. Escuchar el testimonio de Camilo Aguirre³, quien podrá ser notificado en la misma dirección del demandado Misael Caranton, y que será enterado de la presente decisión por intermedio de éste ciudadano, comoquiera que según el señor Caranton Peña, residen en el mismo lugar. La declaración será recepcionada en la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



¹ Carrera 11 A No. 19 – 21, apartamentos 104 y 105. Celular 3115550640 – 3144239400.

² Manzana 34 No. 24, barrio La Reliquia. Celular 3208051508.

³ Carrera 11 A No. 19 – 21, apartamentos 104 y 105.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

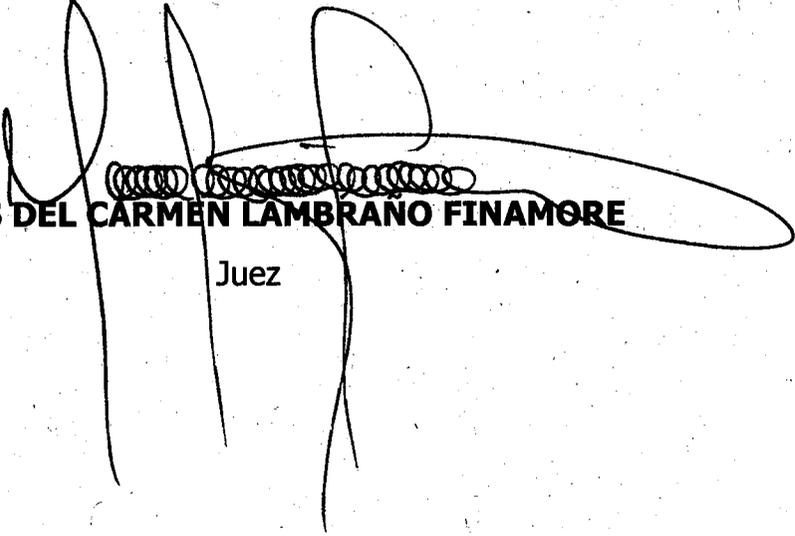
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2018 00129 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$1.104.324.610,34** para el 12 de febrero del 2020, y se discrimina en la forma señalada en la liquidación que obra a folio 88.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

11 MAR 2020



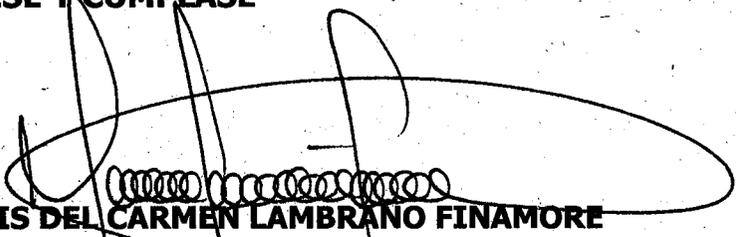
Villavicencio, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00148 00

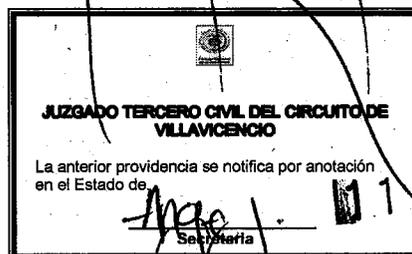
En vista de que el curador designado en auto anterior no ha comparecido a notificarse en representación de los herederos indeterminados de MARTHA ISABEL PEÑA MARTÍNEZ (q.e.p.d), se dispone:

RELEVAR a la abogada **LAURA XIMENA BARRERA CAMPO** designada como auxiliar de la justicia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa al abogado **RIGOBERTO FIGUEREDO**, quien puede ser ubicado a través del correo electrónico: rigobertofigueredo380@gmail.com celular: 311-586-0888.

Comuníquesele esta determinación a través de las direcciones física, electrónica y vía celular, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



1 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2018– 00356 00

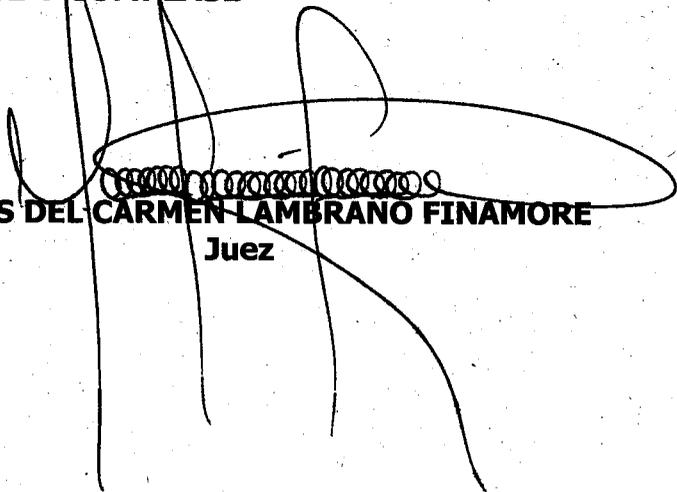
En vista de que el curador designado en auto anterior, no ha comparecido a notificarse en representación de FANNY GUTIÉRREZ SANTAMARÍA y los SUCESORES DE CIPRIANO GUIZA LTDA., se dispone:

1.- RELEVAR a la abogada **DIANA CAROLINA CASTELLANOS ORTÍZ** designada como curador ad - litem, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, y en su lugar, se designa a la abogada **LAURA CONSUELO RONDON**, quien puede ser ubicada en la calle 40 N° 32 – 50 oficina 408 – 409 del edificio comité de ganaderos de esta ciudad, o a través de los teléfonos: 662-7682, 6624306, correo electrónico: lauraconsuelorondon@hotmail.com

Comuníquesele esta determinación a través de las direcciones física, electrónica y vía celular, para que concurra a notificarse del cargo que le fue encomendado, dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acto que conllevará la aceptación de la designación. **Déjense las constancias de rigor.**

2.- NEGAR la solicitud de compulsar copias a la curadora ad litem designada en auto de 19 de noviembre de 2019, toda vez que no se aportó prueba alguna de que se le hubiese comunicado la designación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

[Handwritten signature]
Secretaria

11 MAR 2020

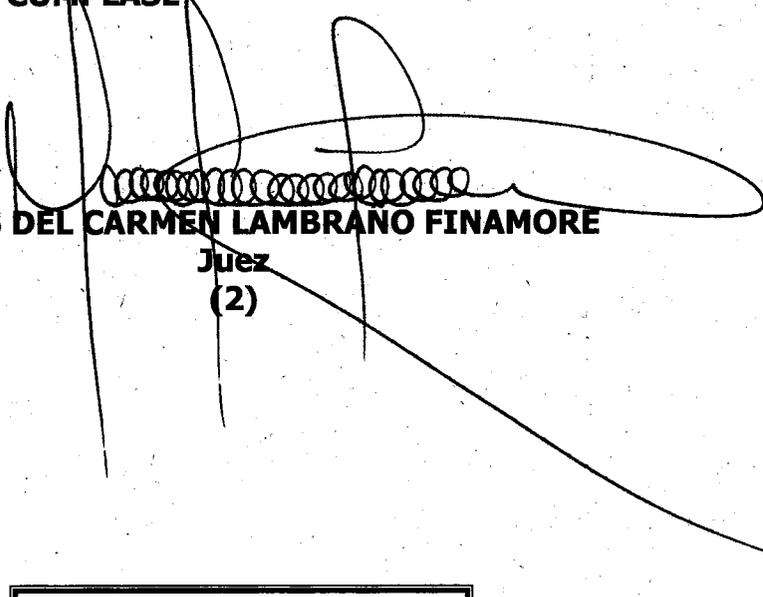


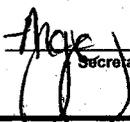
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00408 00

Teniendo en cuenta el memorial obrante a folios 71 y 72 del cartular, se dispone:

Poner en conocimiento de la parte actora lo informado por la Unión Temporal Servicios Integrales y Especializados de Tránsito y Transporte de Cundinamarca - SIETT – para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretaría

11 MAR 2020



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 53 003 2017- 00408 00

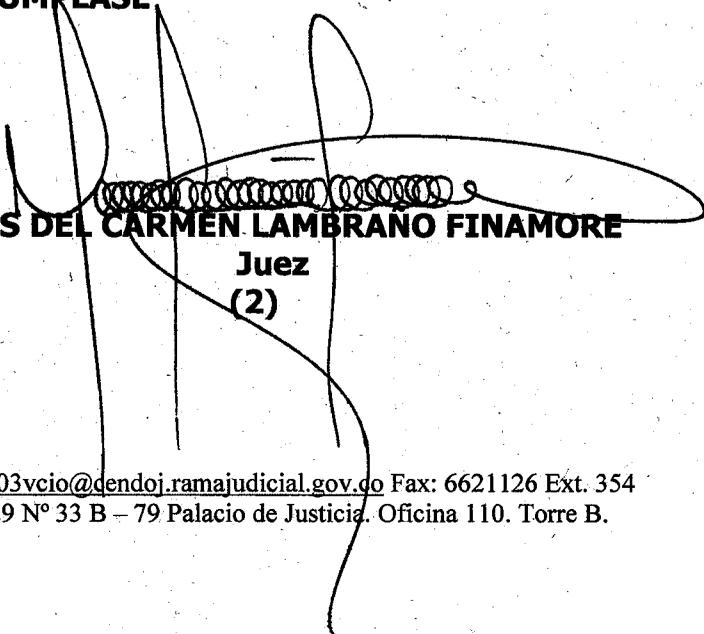
Revisadas las diligencias de notificación remitidas a la demandada, se observa que estas presentan inconsistencias, por lo que se dispone

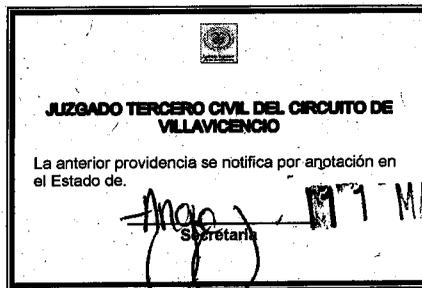
1.- TENER en cuenta el envío de la comunicación de que trata el artículo 291 del C. G. del P (fs. 139 a 142) por correo electrónico, ya que el mismo fue entregado al servidor.

2.- NO TENER EN CUENTA el envío de las diligencias de notificación de que trata el artículo 292 del C. G. del P. a la demandada CONTINENTAL DISTRIBUCIONES DEL LLANO EU (fs.144 a 150), ya que no se informó la dirección del Juzgado de conocimiento, la cual es Carrera 29 N° 33 B – 79 Palacio de Justicia. **Oficina 110 Torre B**, lo anterior por cuanto la diligencia de notificación a los demandados es la más importante para que se pueda tener por conformado el contradictorio y por ello debe ser de tal manera que no se presenten equívocos, tal como lo señala el numeral 3° del artículo 291 *ibídem*.

3.- REQUERIR a la apoderada de la parte actora para que proceda a enviar en debida forma la comunicación de que trata el artículo 292 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez
(2)





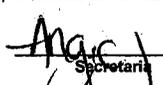
Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2017- 00048 00.

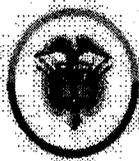
Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, se dispone:

TENER al abogado WISTON JESÚS GALVIS ARDILA como apoderado sustituto de la demandante Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, en los términos, facultades y condiciones de la sustitución del poder conferido. (fl. 301).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.  Secretaria	11 MAR 2020
--	--------------------



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2013 00201 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de queja, formulado por la parte demandante contra el auto de 04 de febrero del 2020, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación promovido por dicho extremo frente a la sentencia de 25 de noviembre del 2019.

Como fundamento de la impugnación los accionantes alegaron que de acuerdo a la sentencia SU 418 de septiembre 19 del 2019, la Corte Constitucional unificó la jurisprudencia en torno al deber de sustentación del recurso de apelación, y citó un aparte de la misma publicado en la página web «*Ámbito Jurídico*», luego de lo cual concluyó que el sentir de dicha corporación era que «(...) *el momento procesal oportuno para sustentar el recurso de apelación es la audiencia de sustentación y fallo que debe surtirse en segunda instancia, siendo entonces el aquem (sic), ante la falta de comparecencia del apelante, o la falta de sustentación del recurso, que se declarará desierto el recurso*»; seguidamente, agregó que «(...) *en la audiencia de fallo, cuando se interpuso el recurso de alzada, éste fue concedido por su señoría, momento a partir del cual, el juzgado perdió competencia sobre este proceso, la cual quedó automáticamente radicada en su superior jerárquico*».

Para resolver, se considera:

Inicialmente, este estrado observa que la controversia se ciñe en relación con el deber de sustentar el recurso de alzada por parte del apelante, lo cual se encuentra reglado en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, en los cuales se plasman los diversos momentos en que se desarrolla la impugnación, y los pasos a darse por las partes y los funcionarios judiciales.

En efecto, el canon 322, *ibídem*, hace mención a la interposición de la apelación, precisándose la oportunidad en que debe formularse, y luego, numeral 3°, trata lo concerniente a la sustentación del recurso, en el caso de los autos, o de la exposición de los reparos concretos, en tratándose de sentencias, disposición que refiere:

«En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado».

Por su parte, el canon 327 del Estatuto Procesal General, norma lo pertinente con relación al trámite de la alzada por parte del funcionario encargado de la segunda instancia, el cual en sus incisos 2° y 3°, estipula:

«(...)

Ejecutoriado el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.

El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia.»

De tal forma, de los apartes anteriormente citados se pueden evidenciar varios aspectos determinantes para resolver la impugnación formulada en el asunto en concreto por la parte actora, los que se pasan a enunciar.

El primero de los puntos a destacar corresponde a que el artículo 322, *ibídem*, diferencia entre la «sustentación del recurso» de apelación que se propone contra un auto y la labor de «precisar los reparos concretos» en tratándose de la alzada planteada respecto de una sentencia, lo que da cuenta de que las manifestaciones que la parte recurrente debe realizar ante el juez de primer grado con ocasión de la impugnación de la sentencia que éste profiere, aunque son el cimiento del recurso, no son propiamente

la sustentación del mismo, y por tanto, ésta carga no se puede confundir con la de «*precisar los reparos concretos*».

Un segundo punto a tener en cuenta consiste en que durante la tramitación de la alzada existen una serie de etapas, establecidas en el Código General del Proceso, sobre lo cual la Corte Suprema de Justicia¹ expuso:

*«En lo relacionado con la apelación de sentencias, se ha determinado que **las etapas a surtir por parte del juez a-quo**, corresponden a interposición, formulación de los reparos concretos y concesión, mientras que **ante el ad quem** a las de admisión o inadmisión con su ejecutoria, fijación de audiencia con la eventual fase probatoria, sustentación oral y sentencia.»* (Negritas y subrayas ajenas al texto)

En ese sentido, el primer deber del apelante –se reitera, en cuanto a sentencias– habrá de ser la interposición de la apelación, seguido de la exposición de los «*reparos concretos*» que existen frente a la providencia que definió la primera instancia, lo que se llevará a cabo ante el juez de primera instancia, quien –finalmente– dispondrá sobre su concesión ante el superior; y luego, una vez admitida la impugnación por el juez de segundo grado, y fijada la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el impugnante tendrá que acudir ante el funcionario encargado de la segunda instancia para sustentar sus alegaciones, oportunidad en que se deberá tener en cuenta que «*[e]l apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*».

Ahora, como tercer aspecto a destacar, el despacho observa que la sentencia SU 418 de septiembre 19 del 2019, proferida por la Corte Constitucional, trata de los eventos en que se daba, o no, trámite a las apelaciones por parte del juez de segunda instancia, a pesar de que el apelante no comparecía a la audiencia de sustentación y fallo para desarrollar sus argumentos a partir de los reparos concretos enunciados ante el funcionario judicial de primera instancia; es decir, la providencia de que se vale la parte recurrente nada refiere al caso en que se deja de cumplir con la carga inicial de «*precisar los reparos concretos*» ante el fallador de primer grado, de modo que no es aplicable, comoquiera que los supuestos de hecho tenidos en cuenta en ella son sustancialmente diferentes a los que se presentan en el *sub lite*.

¹ Sentencia de tutela STC976 de 10 de febrero del 2020. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

Finalmente, como cuarto y último punto esencial para resolver la impugnación de los demandantes, el juzgado estima preciso remitirnos –nuevamente– al canon 322 del Código General del Proceso, el cual en su inciso final advierte cómo:

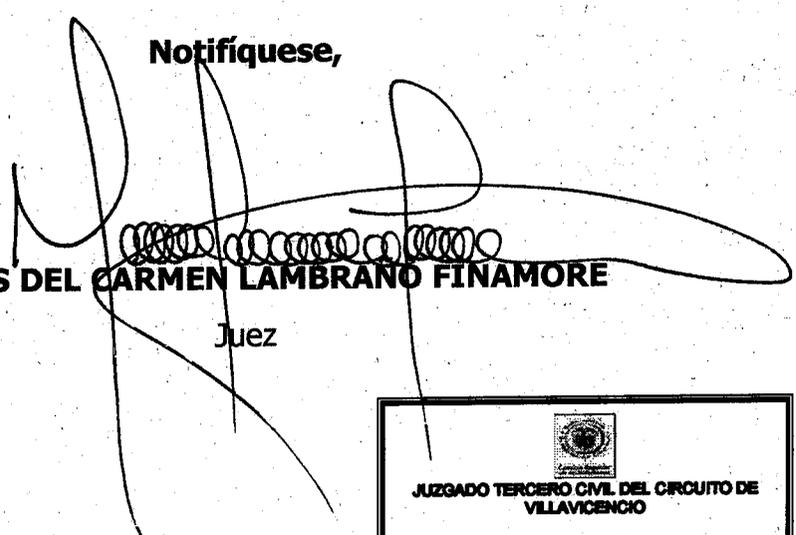
«Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado». (Negrillas y subrayas ajenas al texto)

Es decir, este estrado **sí** es competente para declarar desierto el recurso de apelación elevado por los actores frente a la sentencia de 25 de noviembre del 2019, puesto que no se precisaron los reparos concretos que existían frente a dicha providencia en las oportunidades previstas para ello, situación suficiente para proceder en la forma en que se hizo en el auto atacado.

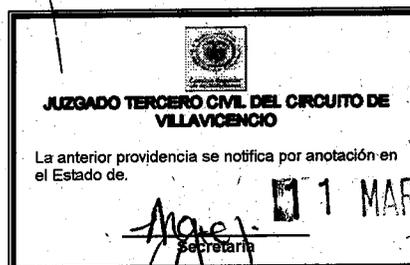
Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio **dispone** mantener incólume el auto de 04 de febrero del 2020, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

Respecto al recurso de queja formulado en subsidio, se concede el mismo ante la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, para lo cual se ordena la reproducción de los folios 304 en adelante, incluyéndose el presente proveído, cuyas expensas deberán sufragarse por el extremo recurrente dentro del término de 5 días siguientes a la notificación de esta determinación, so pena de declararse desierto, y una vez suministradas, remítanse las copias al superior.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00039 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, dentro del presente proceso divisorio, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante señale si pretende o no demandar a los ciudadanos que petición vincular, comoquiera que en este juicio únicamente debe convocarse a la persona jurídica correspondiente a la propiedad horizontal. En caso que resuelva accionar en contra de las personas cuya citación reclamó, que allegue poder conferido en para ello.

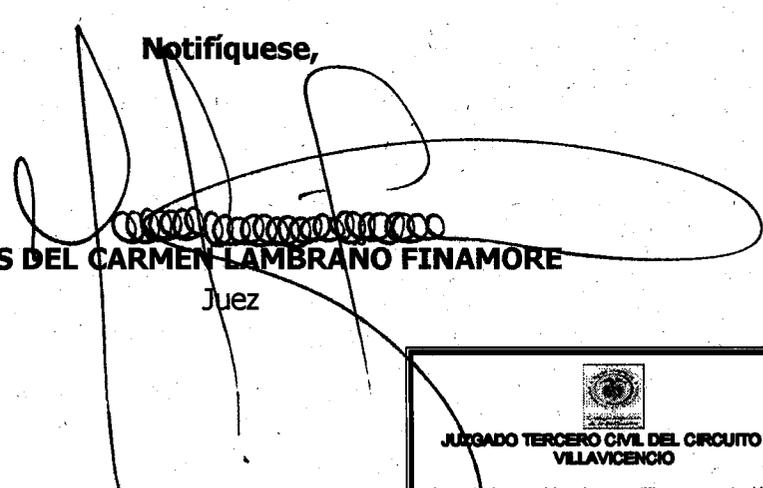
2. Igualmente, que el extremo actor aporte los certificados de tradición que dice solicitar respecto de las personas cuya vinculación pretende, y a los cuales hace alusión en el acápite de pruebas, en el título «*Solicitadas*».

3. Apórtese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada.

4. Desde ya se advierte que el interrogatorio de parte solamente procede respecto de quienes integren el extremo actor o pasivo, por lo que tendrá que ajustarse la petición de pruebas.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de. 11 MAR 2020 Secretaría
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

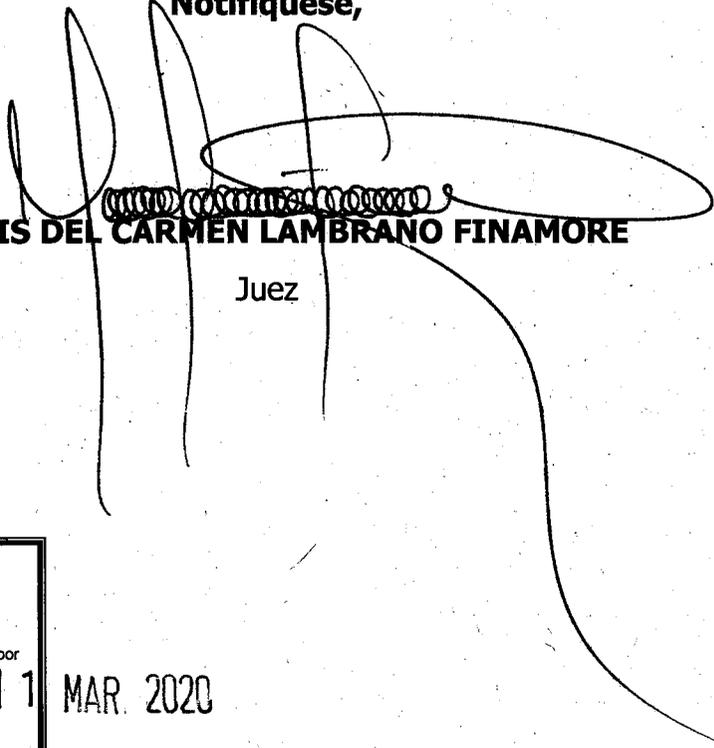
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00217 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Allegada la caución requerida por el despacho, se decreta a la inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 092 – 31633 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Viterbo, denunciado como de propiedad de Geider Leandro Cristancho Corredor, identificado con c.c. 3.277.047. Por **Secretaría, líbrese** el oficio correspondiente, el que deberá reunir las exigencias que la normatividad procesal estipula, además de señalar las advertencias de ley por incumplimiento.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00105 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Vista la petición formulada por el apoderado de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, y que consiste en decretar la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, así como a que se tiene prestada bajo la gravedad de juramento la afirmación de haberse cancelado la misma, y partiéndose del principio constitucional de buena fe, además de honrar el principio de informalidad que impera en el Código General del Proceso, procede el Despacho a terminar el asunto de la referencia, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, en consecuencia:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo adelantado por Javier Darío Arbeláez Jiménez en contra de Diosa Elizabeth Sepúlveda de Díaz, por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

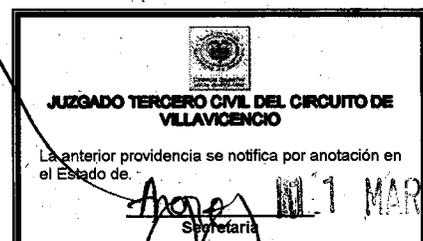
SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

TERCERO: Desglosar los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada, con las constancias respectivas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

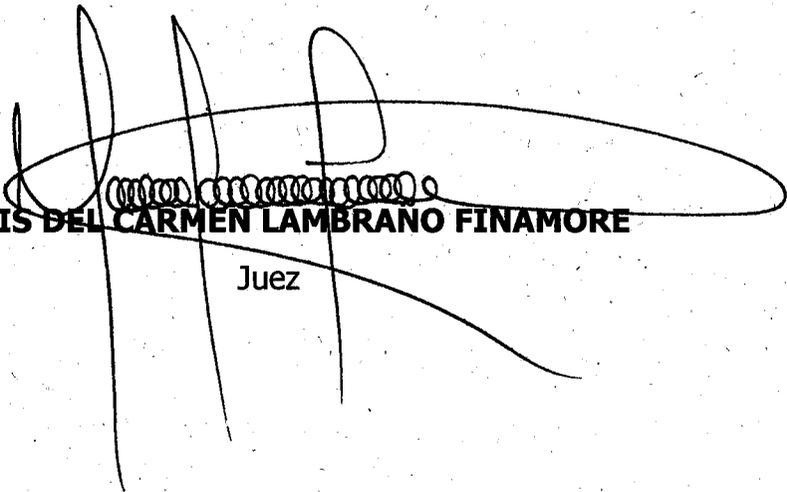
Expediente N° 500013153003 2018 00345 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

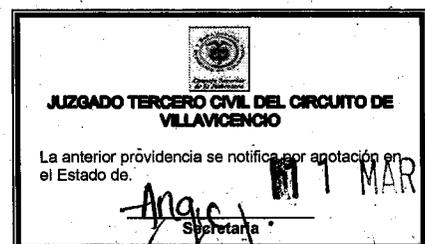
Póngase en conocimiento de las partes los informes rendidos por quien dice fungir como secuestre del inmueble identificado con el folio No. 230 – 3818 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.

Una vez allegado el comisorio No. 026 de junio 13 del 2019 debidamente diligenciado, y habiéndose verificado que la ciudadana Quevedo Gómez efectivamente es la secuestre del bien objeto de dicha comisión, se dispondrá sobre los honorarios provisionales a asignarle.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

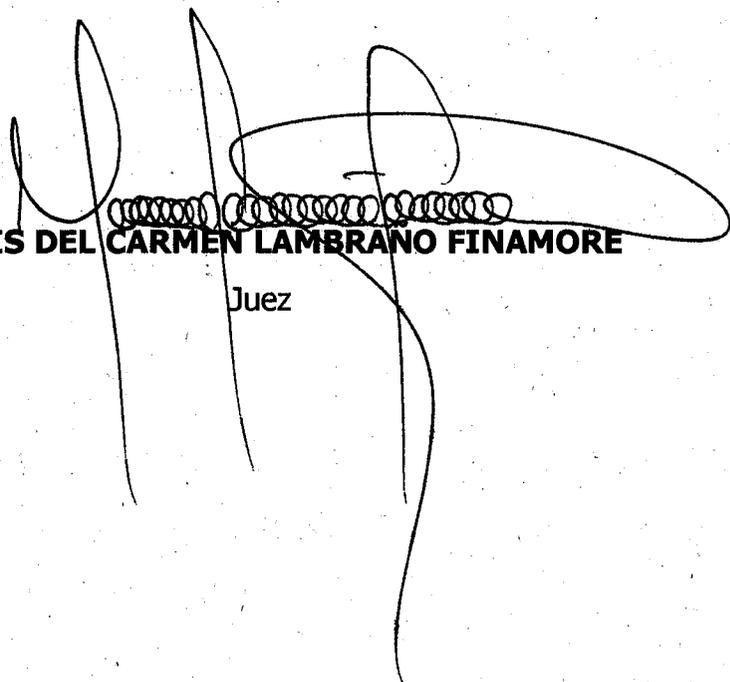
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2009 00491 00

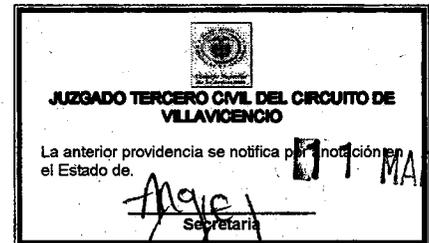
Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, Sala Civil – Familia, en sentencia de 03 de febrero del 2020.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2017 00323 00

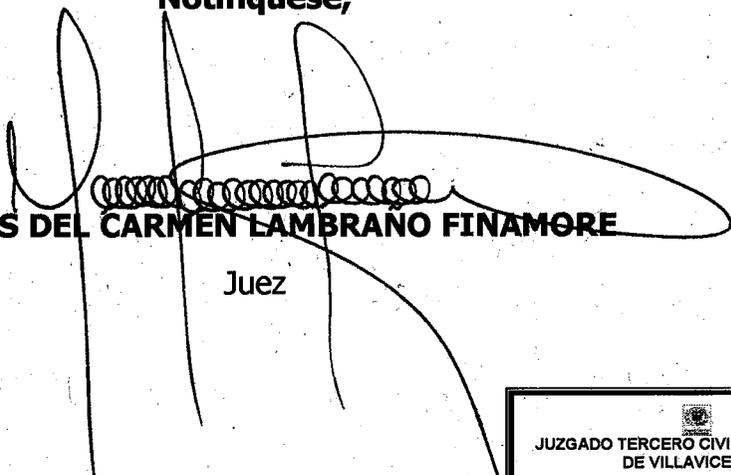
Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

En atención a las dificultades existentes para contactar a la Lonja Nacional de Propiedad Raíz y a la evaluadora adscrita a dicha entidad Jennifer Mesa Castro, sumándose que el requerimiento corresponde a un aspecto que el juzgado, en su momento estimó pertinente aclarar, aunado a que se trata de una prueba de oficio, el despacho prescinde del requerimiento ordenado en auto de 20 de noviembre del 2018.

Ahora bien, se pone en conocimiento de las partes los dictámenes periciales obrantes a folios 17 a 46 y 139 a 164, comoquiera que dicha labor no se había surtido. Lo anterior, para efectos de la contradicción del experticio, la cual se cifiere a lo establecido en el canon 228 del Código General del Proceso.

Finalmente, el despacho considera oportuno citar a las partes a audiencia que se llevará a cabo el 15 de abril del 2020, a las 2: pm, en la cual se interrogará a los peritos y se resolverá sobre la viabilidad de la división material del inmueble objeto de este proceso. Por secretaría, notifíquese por el medio más expedito la presente decisión a los expertos que rindieron experticias dentro de este asunto.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de</p> <p><i>Anaya</i> 11 MAR 2020 Secretaría</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO TERCERO CIVIL

DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 2016 00313 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Entra el despacho a resolver sobre la solicitud elevada por Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda, consistente en librar orden de pago a su favor y en contra de Servicios Médicos Integrales de Salud SAS, con fundamento en una serie de facturas que aportó con la demanda, para lo cual se hace preciso realizar las siguientes consideraciones:

Inicialmente, las facturas se encuentran reconocidas en el ordenamiento jurídico como títulos valores, puesto que así las regula el Código de Comercio en sus artículos 772 a 779, entre otras disposiciones concordantes, preceptos entre los cuales resalta el canon 774, *ibídem*, el cual contempla los requisitos que debe contener todo documento de dicha especie para que sea reconocido como instrumento cambiario.

Al respecto, la norma aludida dispone:

«La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

(...)»

Igualmente, este estrado observa que el canon 772, inciso final, *ibíd.*, dispone que *«[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo*

deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.»

Es decir, toda factura debe cumplir con las exigencias anteriormente señaladas, además de las contenidas en el canon 617 del Estatuto Tributario para efectos de que pueda ser tenida como título valor, motivo por el que se procede a revisar los documentos aportados con el libelo, para efectos de verificar la satisfacción de los requisitos aludidos.

En ese sentido, se observa que **ninguna** de las facturas cuenta con el recibido que exige el numeral 2º del precepto 774 del Estatuto Mercantil, puesto que sobre las «facturas» allegadas al plenario no reposa alguna clase de sello o impresión por parte de Servicios Médicos Integrales de Salud SAS que acredite haber sido entregadas a ésta, y si bien algunas de ellas¹ fueron acompañadas de unas constancias de envío, lo cierto es que las mismas no son suficientes para suplir dicha exigencia, comoquiera que en las colillas de envío no se refleja información concerniente a si fueron o no entregadas a la demandada, ni la fecha de tal evento, en el supuesto de haber sucedido, puesto que apenas se plasma una «fecha probable de entrega», pero tales recibos no son prueba de que ello haya ocurrido en el día fijado, ya que –se reitera– no contienen firma o sello que dé cuenta de su entrega a la sociedad accionada.

Así las cosas, desde ya se advierte que la totalidad de las «facturas» cuyo recaudo se pretendía carecen de uno de los requisitos estipulados en la ley para que pudieran ser catalogadas como títulos valores, y por tanto, no es viable librar orden de pago en contra de Servicios Médicos Integrales de Salud SAS.

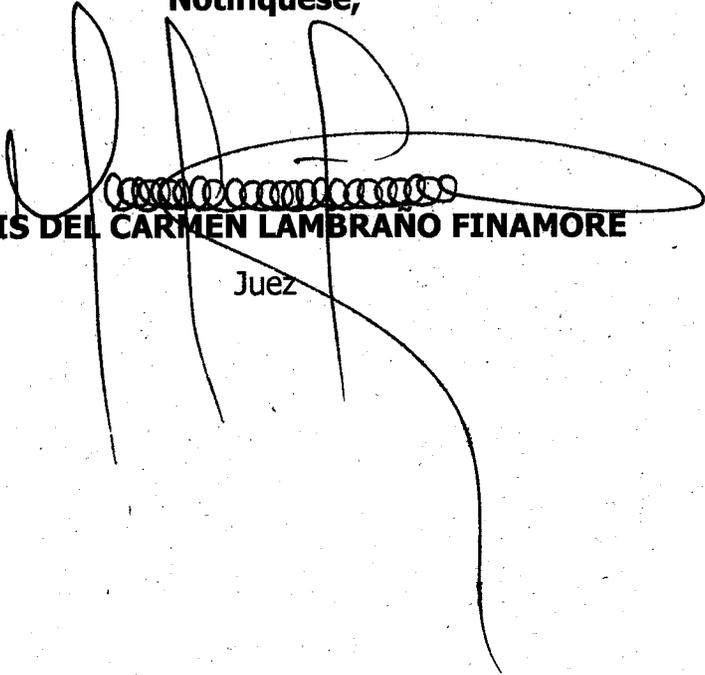
Todavía más, este estrado observa que las facturas PHC-89227, PHC-89239, PHC-90002, PHC-102920, PHC-102921, PHC-102922, PHC-102923, 102925, PHC-102933, PHC-103036, PHC-103037, PHC-103038, PHC-103039, PHC-103256, PHC-103270, PHC-111654, PHC-111822, PHC-112899, PHC-115594, PHC-120850, PHC-120859, PHC-121126, PHC-121128, PHC-121129, PHC-121131, PHC-121133, PHC-121134, PHC-121135, PHC-121137, PHC-121290, PHC-121798, PHC-122083, PHC-124198, PHC-128857, PHC-135142, PHC-135143, PHC-135144, PHC-156417, PHC-135145, PHC-162684, PHC-162698, PHC-172274, PHC-31993 y PHC-33563 carecen de cualquier firma por parte de Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda, salvo un sello impuesto en ellas cuya contenido refiere «*PROCARDIO LTDA (...) HOSPITAL CARDIOVASCULAR (...) DEL NIÑO*

¹ Ver folios

DE CUNDINAMARCA (...) CARTERA (...) CONTABILIZADA», pero tal aspecto no es suficiente para suplir «la firma del emisor», la cual se requiere para que el documento sea tomado como un título valor.

Corolario de lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio dispone **negar** el mandamiento de pago solicitado por Procardio Servicios Médicos Integrales Ltda, de conformidad con las razones dadas en este proveído.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

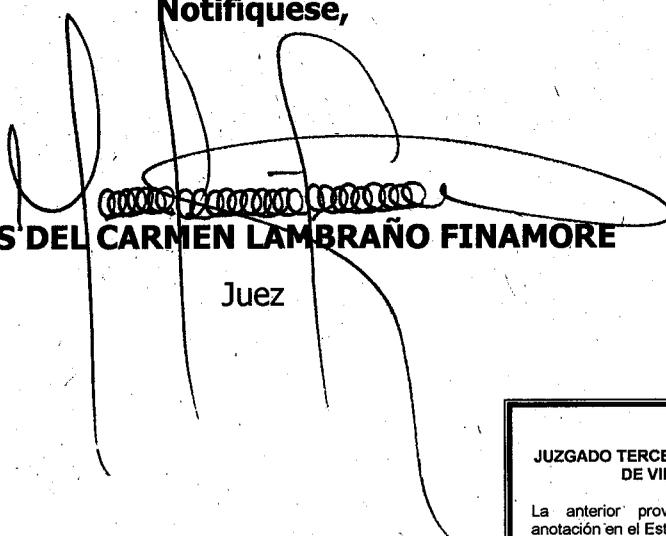
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00243 00

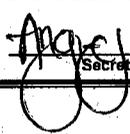
Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Previo a disponer sobre lo peticionado por parte del extremo actor, se estima necesario oficiar a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio y Puerto Carreño para que remitan copia del oficio 2016EE0145519 de noviembre 17 del 2016, de la Contraloría General de la República de Bogotá D.C., a efectos de determinar la dependencia de dicha autoridad que comunicó la existencia de las cautelas que pesan sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 230 – 41054, 230 – 41053, 540 – 4406, 540 – 1155, 540 – 660 y 540 7957.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 11 MAR 2020  Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00043 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **Agrointegral Andina SAS** contra **Pastos y Leguminosas S.A.** y **Gustavo Mejía Delgado**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se les notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP\$850.730.693**, por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré obrante a folio 2.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal vigente fijada por la Superintendencia Financiera, desde el 15 de febrero del 2020 hasta que se efectúe el pago de la misma.

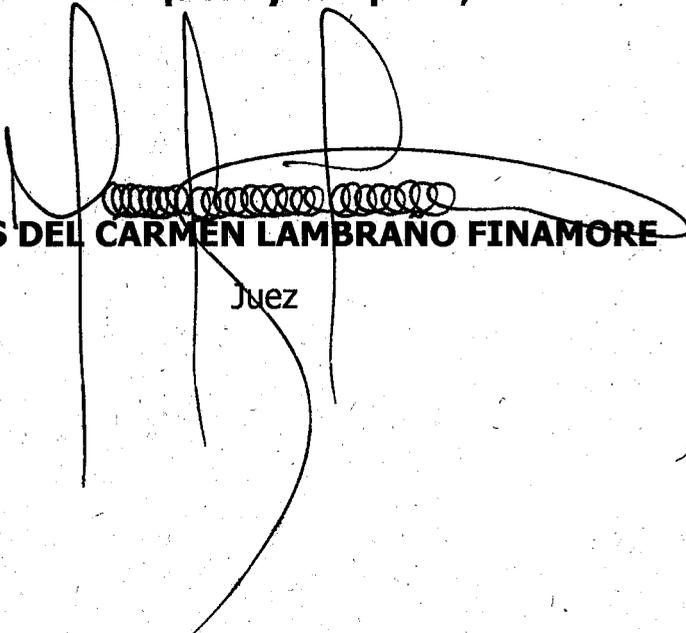
Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele a los demandados que cuentan con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

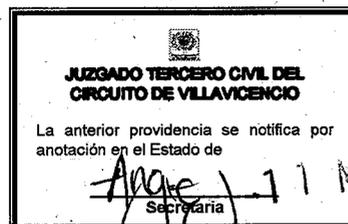
Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Ana Yoleima Gamboa Torres como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

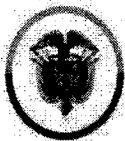
Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez



11 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00311 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

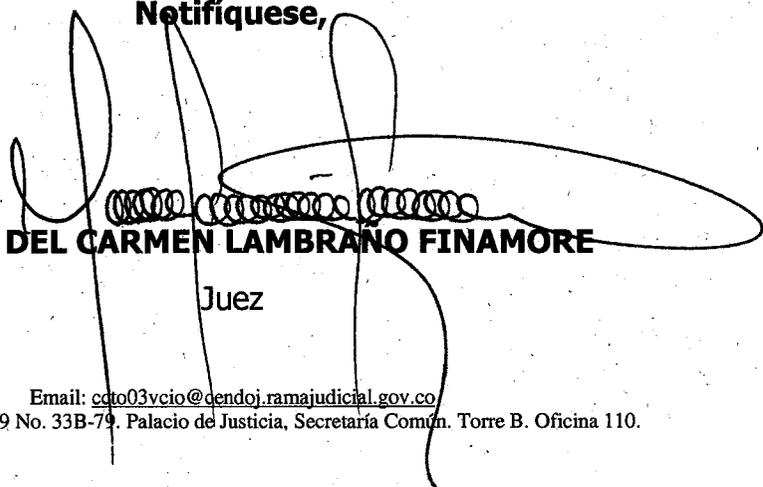
Previo a disponer sobre la petición de proferir providencia en que se ordene seguir adelante la ejecución, que la parte demandante allegue certificado de matrícula mercantil del demandado.

Por otro lado, en atención al certificado de tradición allegado, por el que se acreditó que la medida de embargo ordenada sobre el inmueble identificado con folio No. 230 – 33543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio fue inscrita, se decreta:

El secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 230 – 33543 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de Inversiones Nutrir SAS; en consecuencia, se comisiona con amplias facultades de ley al Alcalde Municipal de Villavicencio. Se le otorga la facultad de subcomisionar, así como la de designar un secuestre que figure en la lista oficial de estos Juzgados, en caso que el auxiliar designado no comparezca a la diligencia, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro. Líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

Se designa como secuestre a Gloria Patricia Quevedo Gómez, a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 29 No. 33B-79. Palacio de Justicia, Secretaría Común. Torre B. Oficina 110.



Villavicencio, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).
Ref.: Expediente N° 50001 31 03 003 2012 00300 00

De conformidad con la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora y lo dispuesto por el artículo 448 del Código General del Proceso, el Juzgado

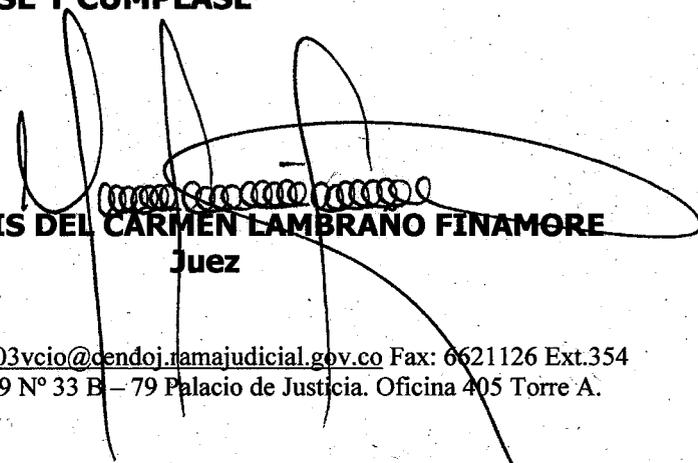
DISPONE:

SEÑALAR la hora de las 3: pm del día 23
del mes de abril del año **2020**, a fin de llevar a cabo la diligencia de **REMATE** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **N° 234-8575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Será postura admisible la que cubra el equivalente al 70% del avalúo dado a cada uno de los bienes, y que haya consignado a órdenes del juzgado el 40% de cada uno de los citados avalúos, quien podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate o dentro de la hora designada para tal fin.

El aviso se publicará por una sola vez con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de **amplia circulación en el lugar** o en su defecto, en una radiodifusora local; antes de darse inicio a la almoneda, deberá allegarse copia de las publicaciones junto con un certificado de tradición y libertad del inmueble, expedido con un término no inferior a cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la licitación (art. 450 *ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Angela
Secretaria

11 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

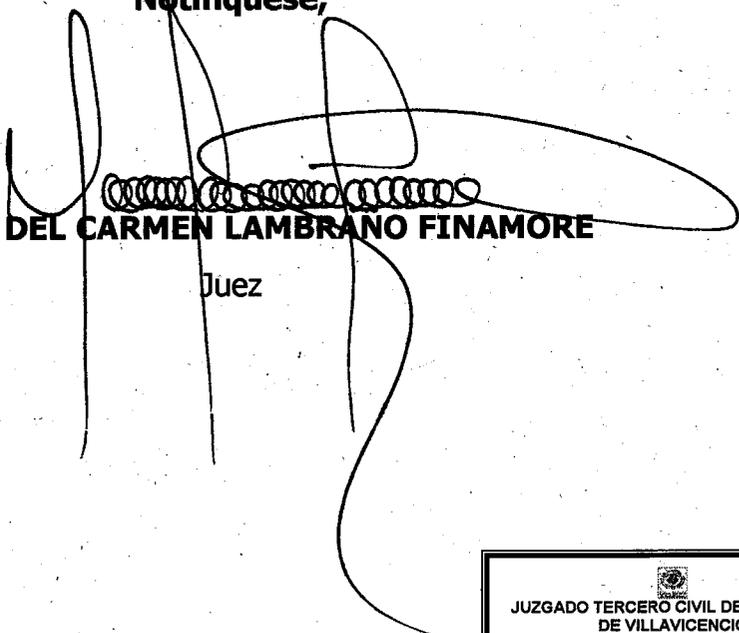
Expediente N° 500013103003 2016 00393 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

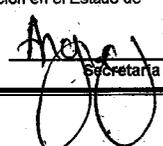
Se acepta el desistimiento de las pretensiones que hace la parte demandante respecto de Nivaldo Ojeda Pinto, de acuerdo a lo normado en el canon 314 del Código General del Proceso.

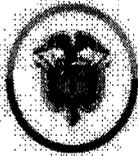
Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el canon 372 del Código General del Proceso, el día 22 de abril del 2020, a las 2: pm

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	11 MAR 2020
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00045 00

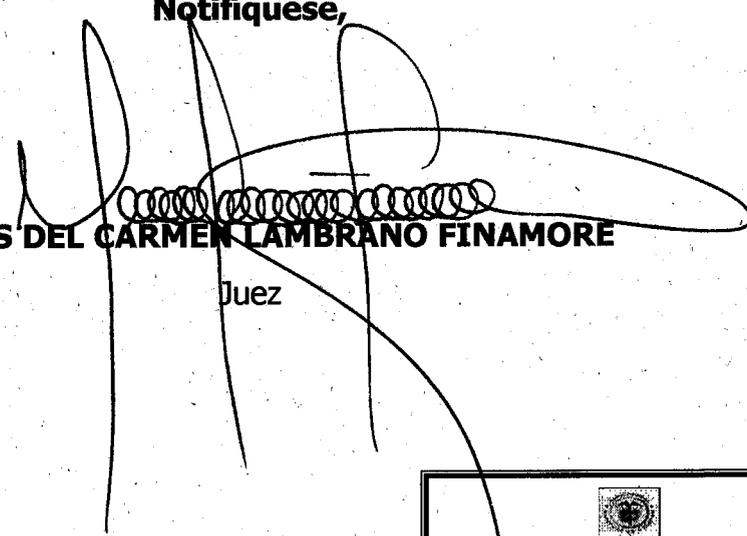
Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

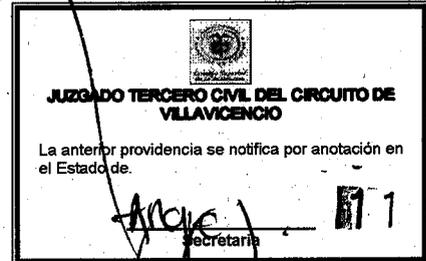
1. Que la parte demandante indique qué tipo de acción(es) pretende ejercer.
2. Aclarado lo anterior, y con ocasión de lo informado, la parte actora deberá enmendar el poder, puesto que éste únicamente está dirigido a iniciar un proceso para obtener la «resolución» del contrato de arrendamiento.
3. Igualmente, de acuerdo a lo manifestado por el extremo actor, se tendrá que modificar la parte inicial de la demanda, puesto que en ella únicamente se hace alusión a la «resolución» del contrato de arrendamiento.
4. Corrija el juramento estimatorio, comoquiera que el mismo no cumple con la exigencia prevista en el canon 206 del Código General del Proceso, consistente en que discriminar: «(...) *cada uno de sus conceptos*»; aunado a que deberá retirarse del mismo lo concerniente a los daños extrapatrimoniales, según lo normado en el inciso final del precepto en mención.
5. Que la parte de cumplimiento a lo prescrito en el canon 245, inciso 2, del Código General del Proceso.
6. De acuerdo a lo reglado en el canon 227, *ibídem*, el dictamen pericial debía ser aportado con la demanda, y en caso de querer valerse de uno, deberá aportarlo en el término para subsanar.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

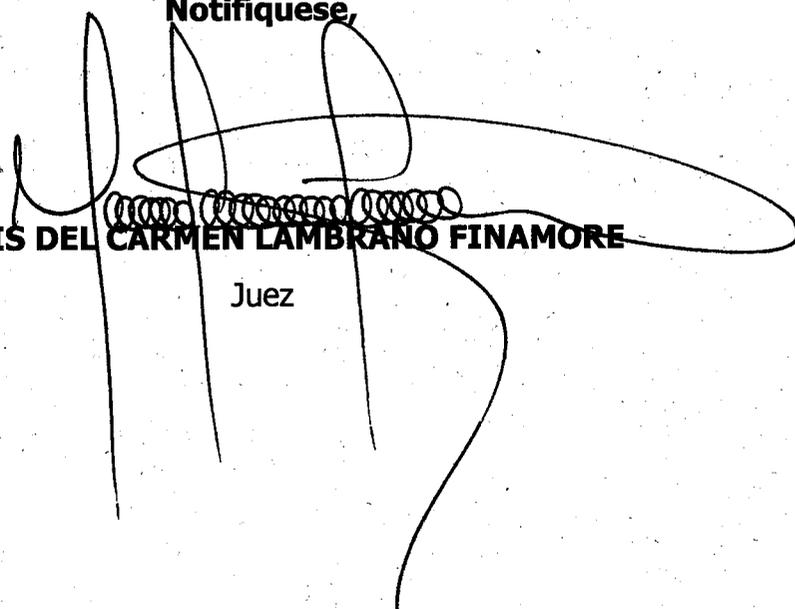
Expediente N° 500013153003 2019 00271 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

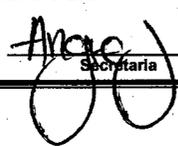
Pónganse en conocimiento de las partes los oficios remitidos por la Secretaría de Planeación de Villavicencio y la Curaduría Urbana Primera de Villavicencio, para los efectos que estimen pertinentes.

En firme el presente proveído, ingrese el expediente al despacho para disponer lo pertinente.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de  Secretaría
--

11 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00049 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, **so pena de rechazo**, por las siguientes razones:

1. Que la parte demandante indique los fundamentos fácticos que sirven de soporte a las pretensiones elevadas por los actores Víctor Alfonso Salinas Ibagón, Samuel David Salinas León, Ana Lucia Rincón León y Meiby Julieth Guevara Rincón.

2. Formúlese un solo juramento estimatorio, el cual deberá ajustarse a lo prescrito en el canon 206 del Código General del Proceso.

3. Requírase al extremo actor para que manifieste como determinó lo que denominó «*lucro cesante pasado*», puesto que no se evidencia la aplicación ninguna fórmula, y se limita a decir que se hizo de acuerdo a la jurisprudencia y ley vigente.

4. Infórmese si los «*perjuicios morales*» corresponden a un perjuicio distinto al «*daño moral*», en caso que lo conciba así, deberá manifestar los fundamentos de tal cosa.

5. Comoquiera que se dijo que se solicitaba amparo de pobreza, pero no se allegó petición en tal sentido, se requiere a la parte actora para que la aporte, la cual deberá llenar las exigencias establecidas en el artículo 151 y siguientes, *ibídem*.

En consecuencia, apórtese la subsanación y sus anexos con las copias para el traslado y el archivo del Juzgado.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

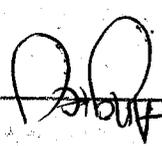
JUZGADO 3º CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ANOTACION

EN ESTADO NOY

11 MAR 2020

EL SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

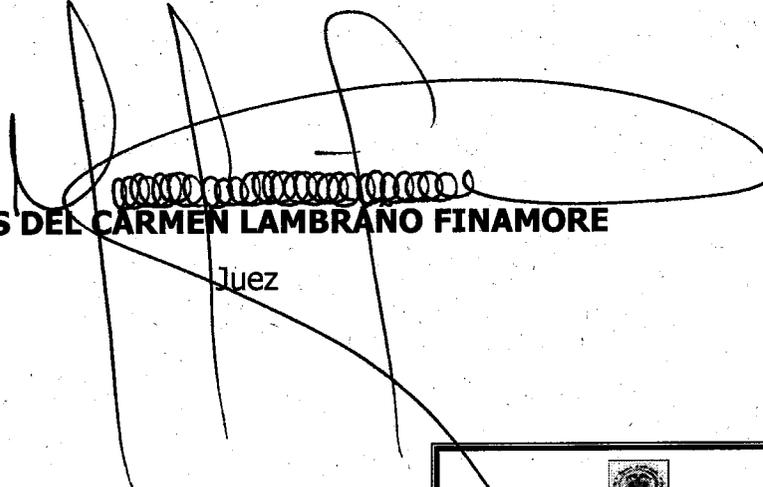
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1996 00651 00

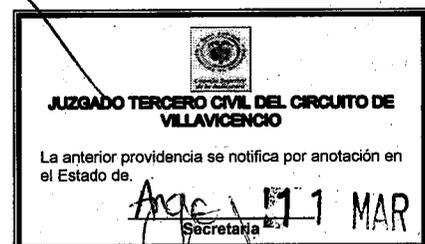
Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Revisado el expediente con ocasión de la petición elevada por la parte demandante, el juzgado observa que no se comisionó para la entrega del inmueble que fue rematado en diligencia de 24 de septiembre del 2019, motivo por el que se dispone comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Guaviare (Reparto) para que haga entrega del inmueble identificado con el folio No. 480 – 4472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare a José Rosemberg Hernández Pacheco.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente 500013153003 2018 00307 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien inmueble instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra GAMADIEL BEJARANO MARIN, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA S.A. demandó a GAMADIEL BEJARANO MARIN, para que previos los trámites legales, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de los siguientes bienes muebles:

A. TRACTOR AGRÍCOLA MARCA KUBOTA MODELO 105/DT 105 HP CON CAPACETE, PESAS, BOMPER, LLANTAS DELANTERAS 13.6X24 Y TRASERAS 18X26 SERIE M105S70703, MOTOR V3800-T-AU1433.

B. UNA RASTRA TIPO INERAGRO DE 22 DISCOS DE 24 PULGADAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 18 de octubre de 2018¹, ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado fue emplazado, según se ordenó en auto de 07 de febrero del 2019², y cumplida tal labor, le fue designado curador ad litem, quien –una vez notificado³– contestó la demanda, oportunidad en que dijo no constarle algunos hechos.

¹ Folio 37, c. ppal.

² Ver folio 51, *ibidem*.

³ Ver folio 64, *ibid*.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing N° 001-03-026190⁴, el cual se anexó, debidamente suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A. y -en calidad de locatario- GAMADIEL BEJARANO MARIN; igualmente, se observa que en la cláusula 4ª del convenio aludido se indicó que «**EL(LOS) LOCATARIO(S)** manifiesta que ha recibido **EL(LOS) BIEN(ES)** por parte del **EL BANCO** a su entera satisfacción y es el que solicitó en Leasing.»⁵

Una vez notificada la parte demandada, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que ésta acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se demostró el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura de la cláusula 24 del contrato N° 001-03-026190, el despacho encuentra cómo "[e]ste contrato termina por vencimiento del plazo pactado y además **LA LEASING** podrá darlo por terminado, sin previo requerimiento privado o judicial por las siguientes causas: (...) 1. Por la mora en el pago de uno o más cánones"⁶.

En ese orden, queda claro que se estipuló que una de las causas de terminación del contrato sería la mora en uno o más cánones, así que para dar terminación al mismo no se requeriría de prevención o aviso ALGUNO, por lo que la pretensión consistente en la extinción del convenio objeto de este proceso se hace viable.

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia *ordenando restitución*, acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

⁴ Folios 2 a 7, c. ppal.

⁵ Ver folio 6, *ibídem*.

⁶ Folio 6, reverso, *ibídem*.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing N° 001-03-026190, suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y -en calidad de locatario- GAMADIEL BEJARANO MARIN, quien recibió los bienes que a continuación se relacionan:

A. TRACTOR AGRÍCOLA MARCA KUBOTA MODELO 105/DT 105 HP CON CAPACETE, PESAS, BOMPER, LLANTAS DELANTERAS 13.6X24 Y TRASERAS 18X26 SERIE M105S70703, MOTOR V3800-T-AU1433.

B. UNA RASTRA TIPO INERAGRO DE 22 DISCOS DE 24 PULGADAS.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de los bienes descritos en el numeral anterior, ordenándose su entrega a BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de leasing y propietaria de los bienes materia de este proceso.

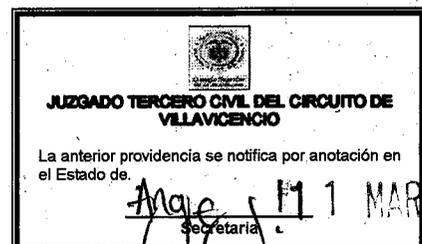
TERCERO: En caso de que aún no se haya hecho lo ordenado en el numeral que antecede, se comisiona al señor Alcalde Municipal de Villavicencio para que haga entrega de los mismos a BANCO DAVIVIENDA S.A., motivo por el que se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

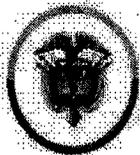
CUARTO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de tres millones de pesos (\$3.000.000) a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013103003 1997 00373 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Téngase por agregado el Despacho Comisorio No. 029 de abril 06 del 2018, para los efectos pertinentes, de acuerdo a lo normado en el inciso 2° del artículo 40 del Código General del Proceso.

De otra parte, póngase en conocimiento de las partes la comunicación remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, en la cual se anexa oficio remitido a ella por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, sobre el cual este despacho ya se pronunció en auto de 08 de octubre del 2019.

Por otro lado, ante la petición de la parte demandante correspondiente a ordenar la entrega de los inmuebles enunciados en su pedimento a la secuestre Gloria Patricia Quevedo Gómez, se advierte que ello ya había sido ordenado en providencia de 13 de febrero del 2018.

Igualmente, en auto de 02 de octubre del 2018 se había relevado a la secuestre Quevedo Gómez por no hacer parte de la lista de auxiliares, pero se observa que en la actualidad la ciudadana si es integrante de aquella, por lo que se deja sin valor ni efecto tal orden.

Finalmente, el despacho avizora que el Despacho Comisorio No. 29 de abril 06 del 2018, librado precisamente para cumplir la orden de entregar los bienes indicados en decisión del 13 de febrero del 2018, fue retirado por Esther Julia Gómez Muñoz, por lo que se requiere a la misma para que informe sobre el trámite impartido a ese documento.

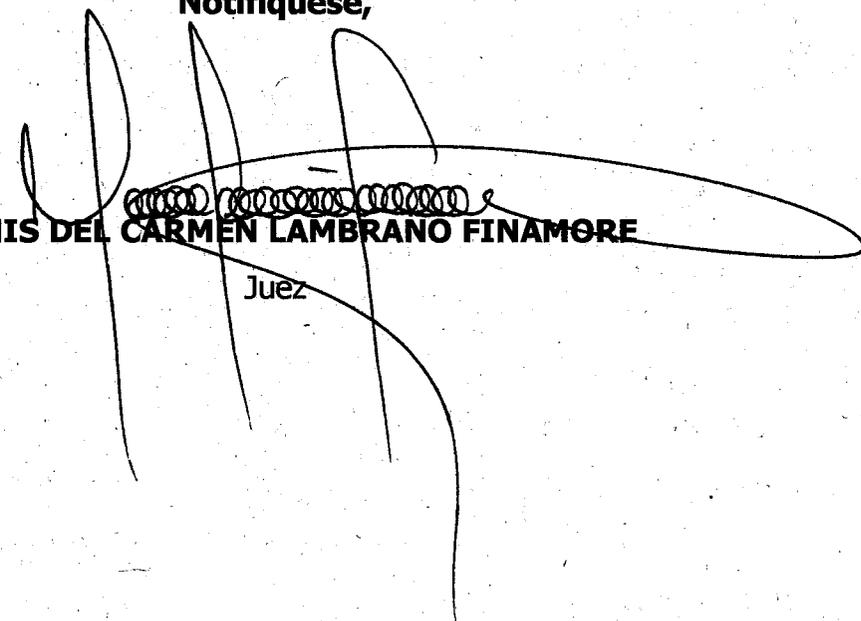
En atención a la solicitud formulada por la parte demandante, consistente en fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate; se niega la misma, en la medida que el avalúo que obra en el expediente data de hace más de un año, motivo por el que se

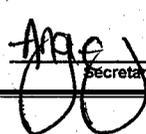
deberá aportar uno nuevo, a fin de evitar desconocer el que pueda ser el verdadero valor del inmueble objeto de este proceso.

En atención a la solicitud formulada por la señora Tránsito González y los ciudadanos Mosquera González y Rodríguez Moreno, se les indica que están en libertad de formular las denuncias a que estimen haya lugar, en caso de que consideren que se ha cometido alguna clase de delito con ocasión o en desarrollo de este proceso.

Finalmente, se ordena a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio que cancele la anotación correspondiente al levantamiento del embargo decretado dentro de este proceso respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230 – 98990, para efectos de que la cautela ordenada en este asunto quede vigente, puesto que en ningún momento se dispuso su levantamiento.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez


JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaría

11 MAR 2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

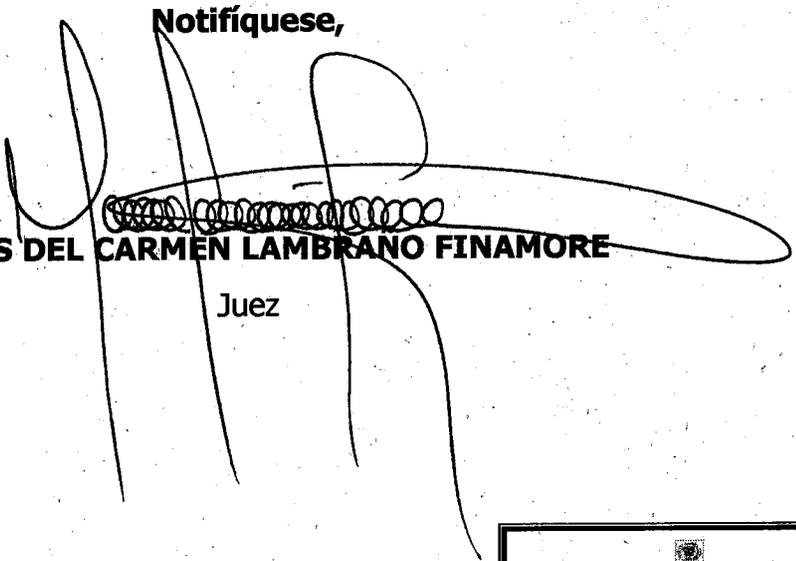
Expediente N° 500013103003 2012 00129 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

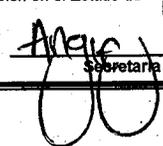
En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se advierte que el expediente no ingresa al despacho desde 05 de junio del 2018, por lo que resulta extraño la afirmación consistente en que el mismo se encontraba en tal estado desde noviembre del 2018, cuando el sistema Siglo XXI refleja algo totalmente distinto.

Igualmente, se le recuerda al solicitante que el proceso se encuentra pendiente de resolverse la apelación ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia, por lo que es dicha autoridad la encargada de atender este tipo de solicitudes, comoquiera que la competencia de este estrado se limita a los aspectos que le permite la ley con ocasión del efecto devolutivo en que fue concedida la alzada.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia anotación en el Estado de	notifica por 11 MAR 2020
 Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

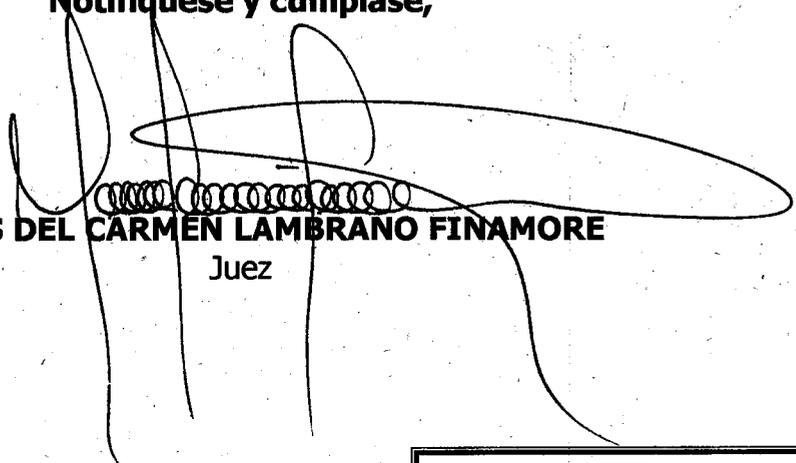
Expediente N° 500013103003 2014 00491 00

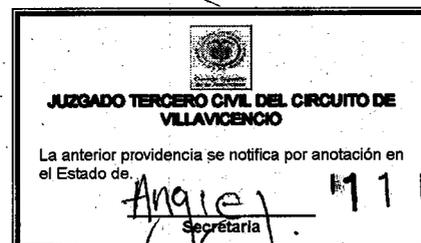
Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

Revisado el expediente, se advierte que la orden del Tribunal consistió en adoptar los correctivos a que hubiere lugar en relación con los herederos indeterminados de Alba María Algarra de Arenas, de manera que los actos que refieran a otros intervinientes en el proceso no fueron afectados en la decisión que dispuso la nulidad, por tanto, no hay necesidad de rehacer las actuaciones adelantadas en relación con las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto de este proceso, y por tanto, la publicación que está pendiente por realizarse solamente será dirigida a «*los herederos indeterminados de Alba María Algarra de Arenas*».

Por otro lado, se indica a la parte demandante que la elaboración del edicto es de su cargo, el cual debe contener todas las exigencias que la ley procesal estipula.

Notifíquese y cúmplase,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE
Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

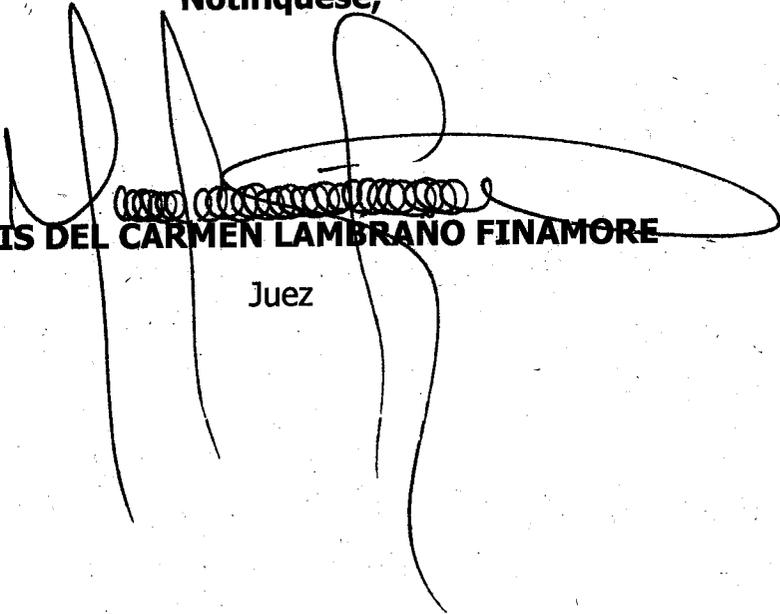
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2019 00103 00

Villavicencio, diez (10) de marzo del 2020.

En la medida que la parte demandada no adujo inconformidad con la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, sumado a que no existe reparo sobre la misma por parte del despacho, se le imparte aprobación, de manera que el crédito objeto de recaudo asciende a **COP\$241.710.109,35**, y se discrimina en la forma señalada en la liquidación que obra a folio 107.

Notifíquese,


YENNIS DEL CARMEN LAMBRANO FINAMORE

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de <i>Ancyc</i> Secretaría
--

11 MAR 2020